



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

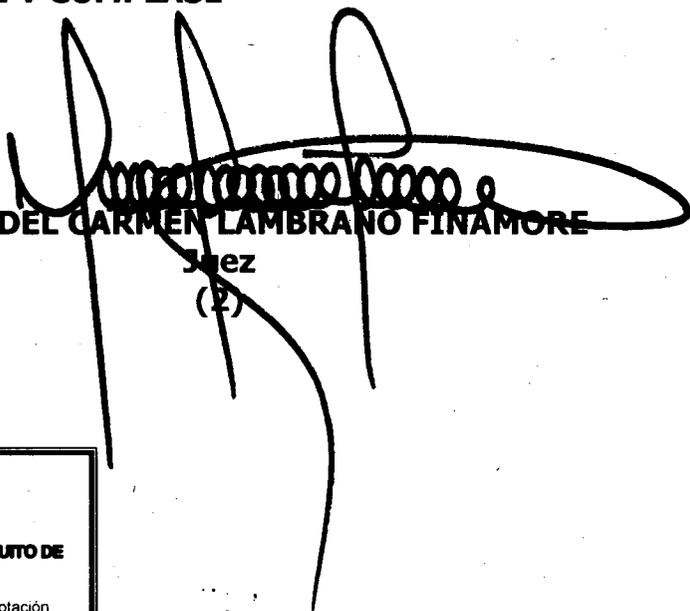
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00252 00**

No se accede a la solicitud elevada por la abogada YULI ANDREA PALACIO ROJAS, en la medida que ésta no es parte dentro del presente asunto.

La misma deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4º del auto adiado 17 de abril del presente año, obrante a folio 796 de esta encuadernación, máxime que en el numeral 5º del auto de 17 de abril del presente año, ya fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 230-45234 de propiedad del accionante. (fl. 796 Vuelto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

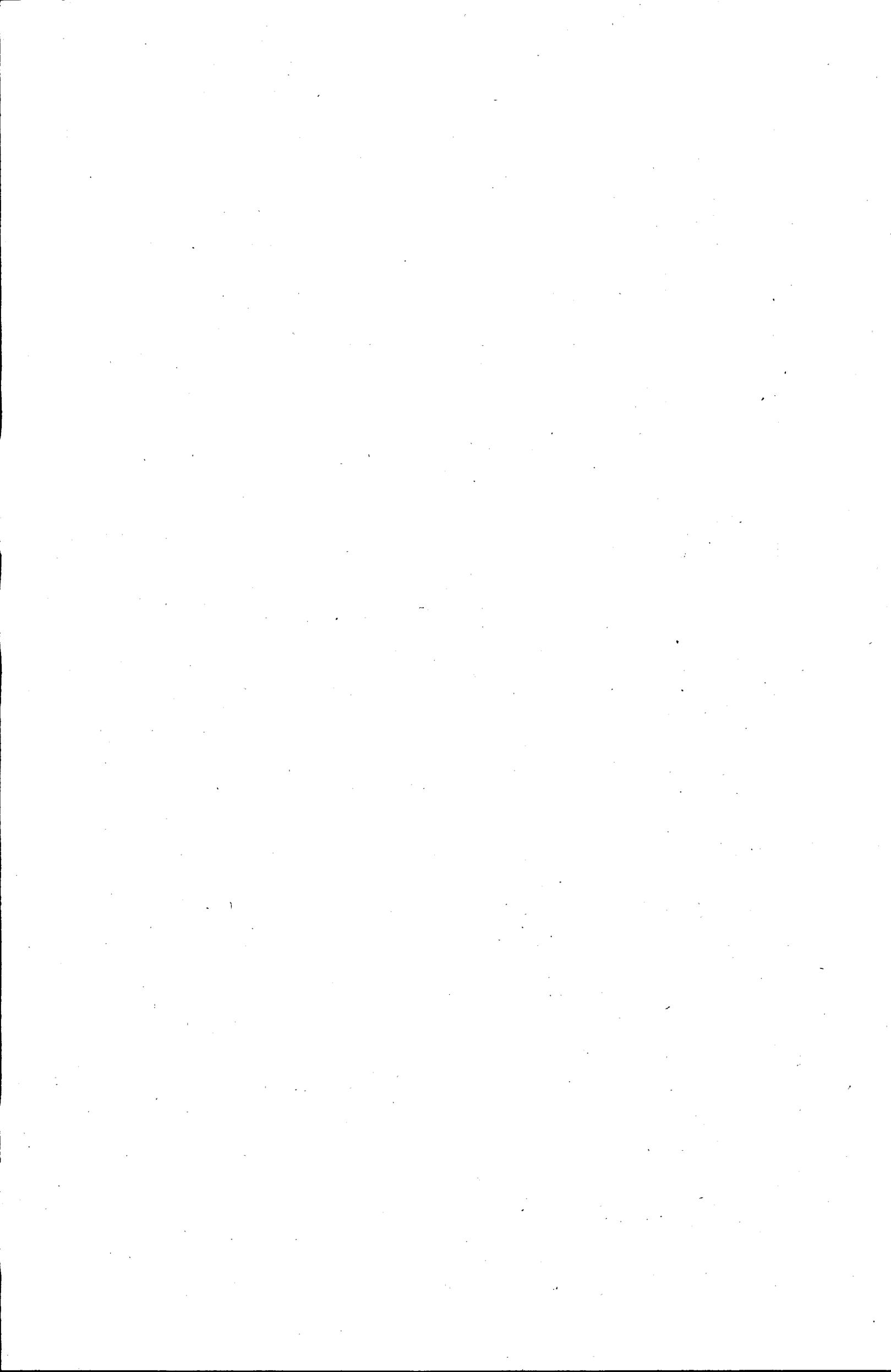
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Analic Secretaria

12 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

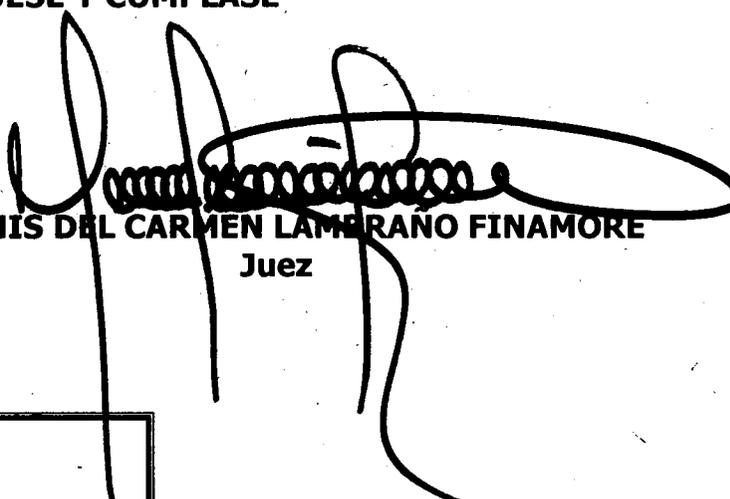
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00252 00**

De acuerdo con la solicitud adosada por el liquidador designado EDIER CASTRO GUTIÉRREZ a folios 822 a 841 del informativo, se dispone:

El citado liquidador deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4º del auto adiado 17 de abril del presente año, obrante a folio 796 de esta encuadernación.

Por otra parte, se requiere al cesionario IUS FACTORING S.A.S., como acreedor de Coltefinanciera S. A. Compañía de Financiamineto, a fin de que proceda a diligenciar los oficios ordenados en auto de 25 de agosto de 2017, obrante a folio 754 del informativo, (incisos tercero, cuarto y quinto).

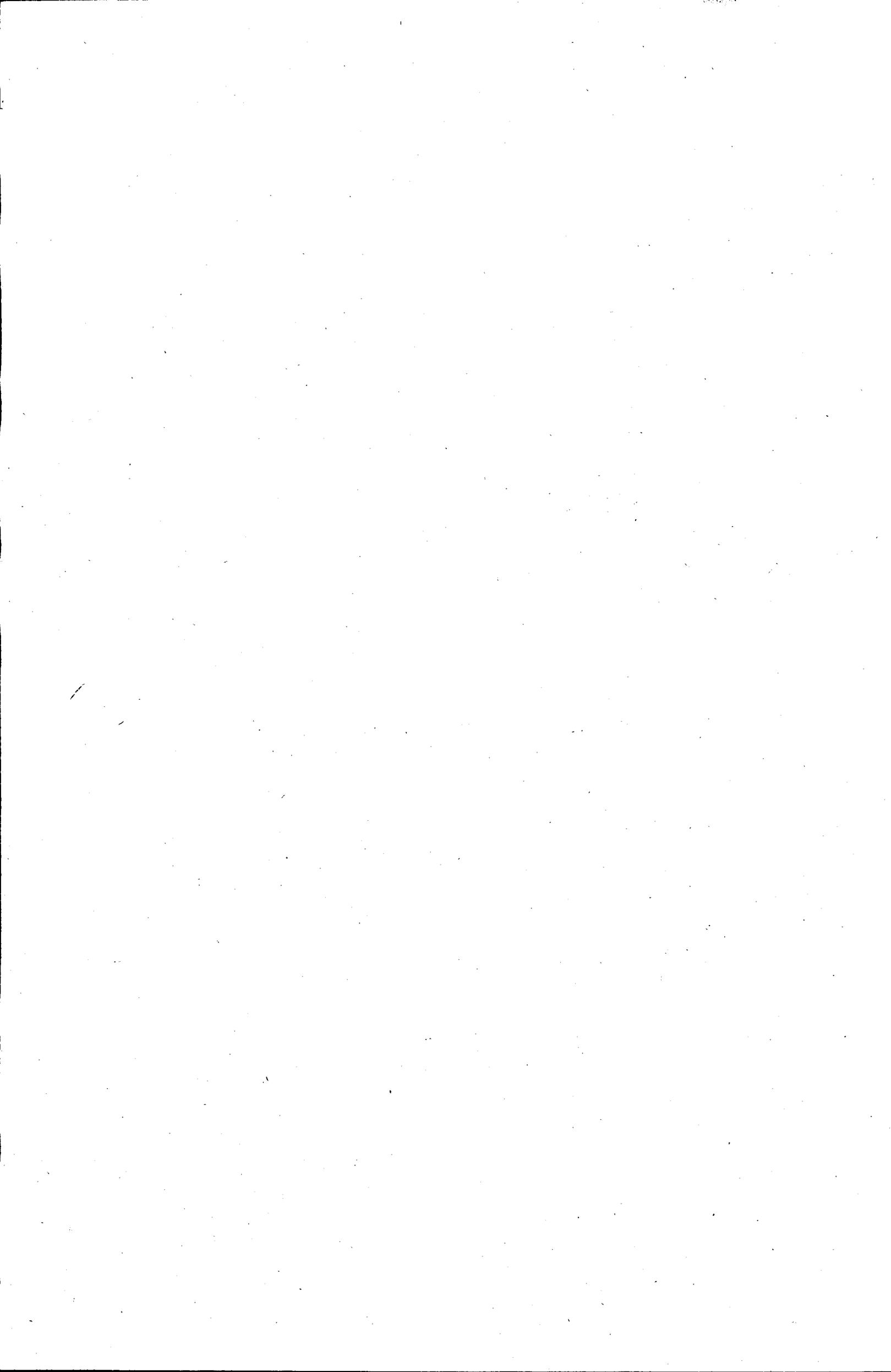
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie  
Secretaria

12 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

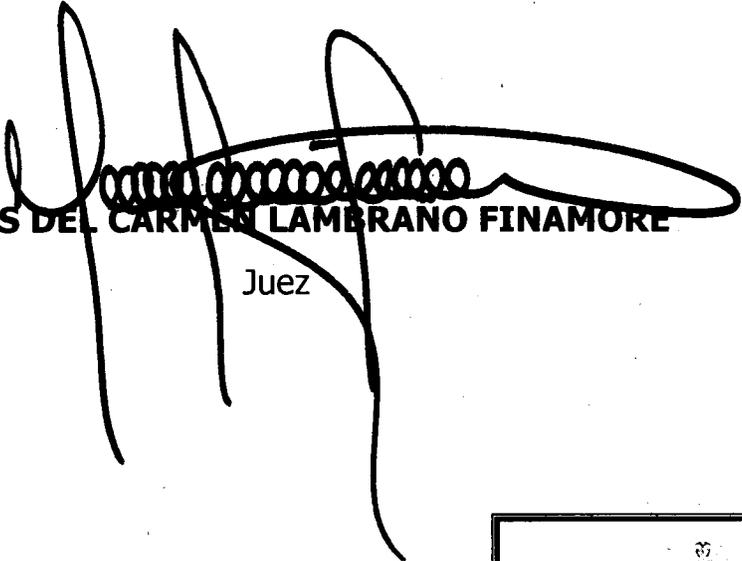
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

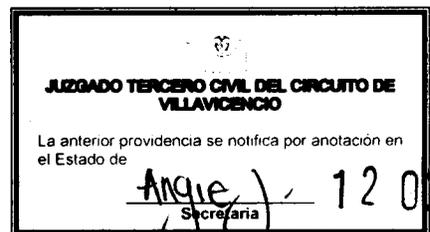
Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 28 de marzo de 2019, a las 8:00 am.

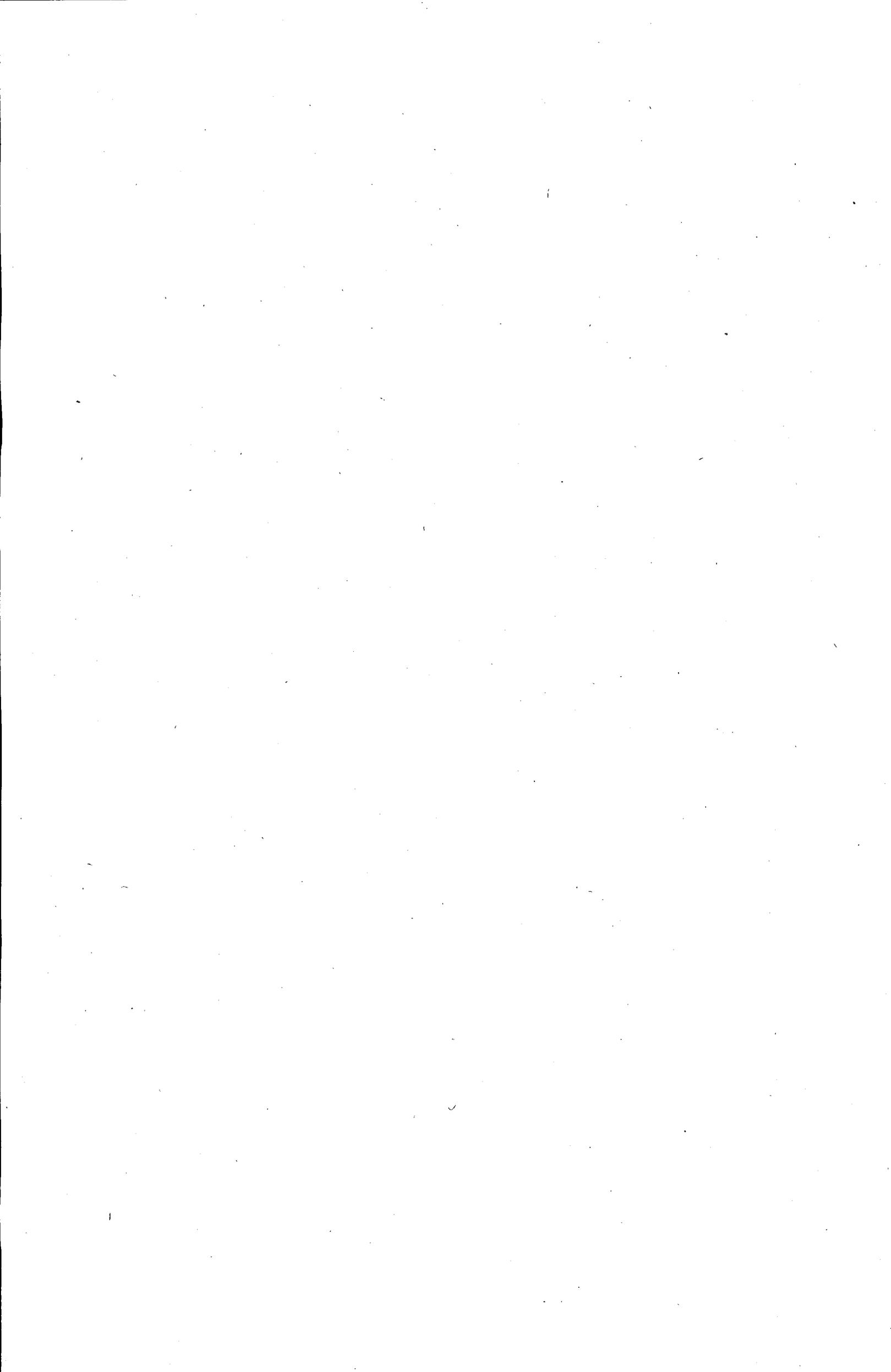
**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



12 OCT 2018





**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Comoquiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 14 de diciembre del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (09 de agosto de 2018), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

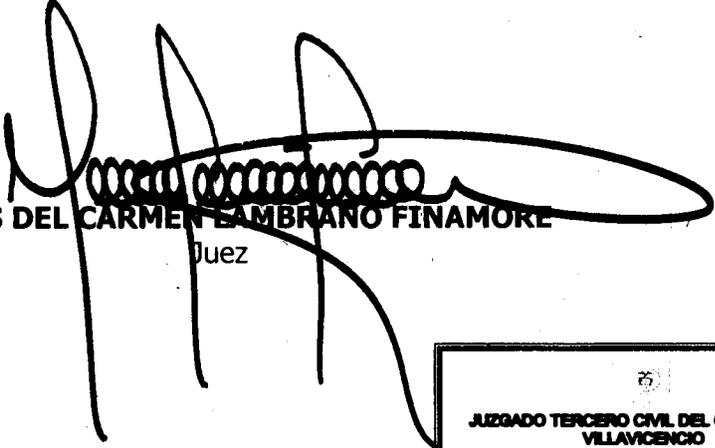
**1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente llamamiento en garantía adelantado por Luis Hernán Pérez Baquero en contra de Edgar José Fuentes Hurtado, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**2º.** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del llamamiento por desistimiento tácito.

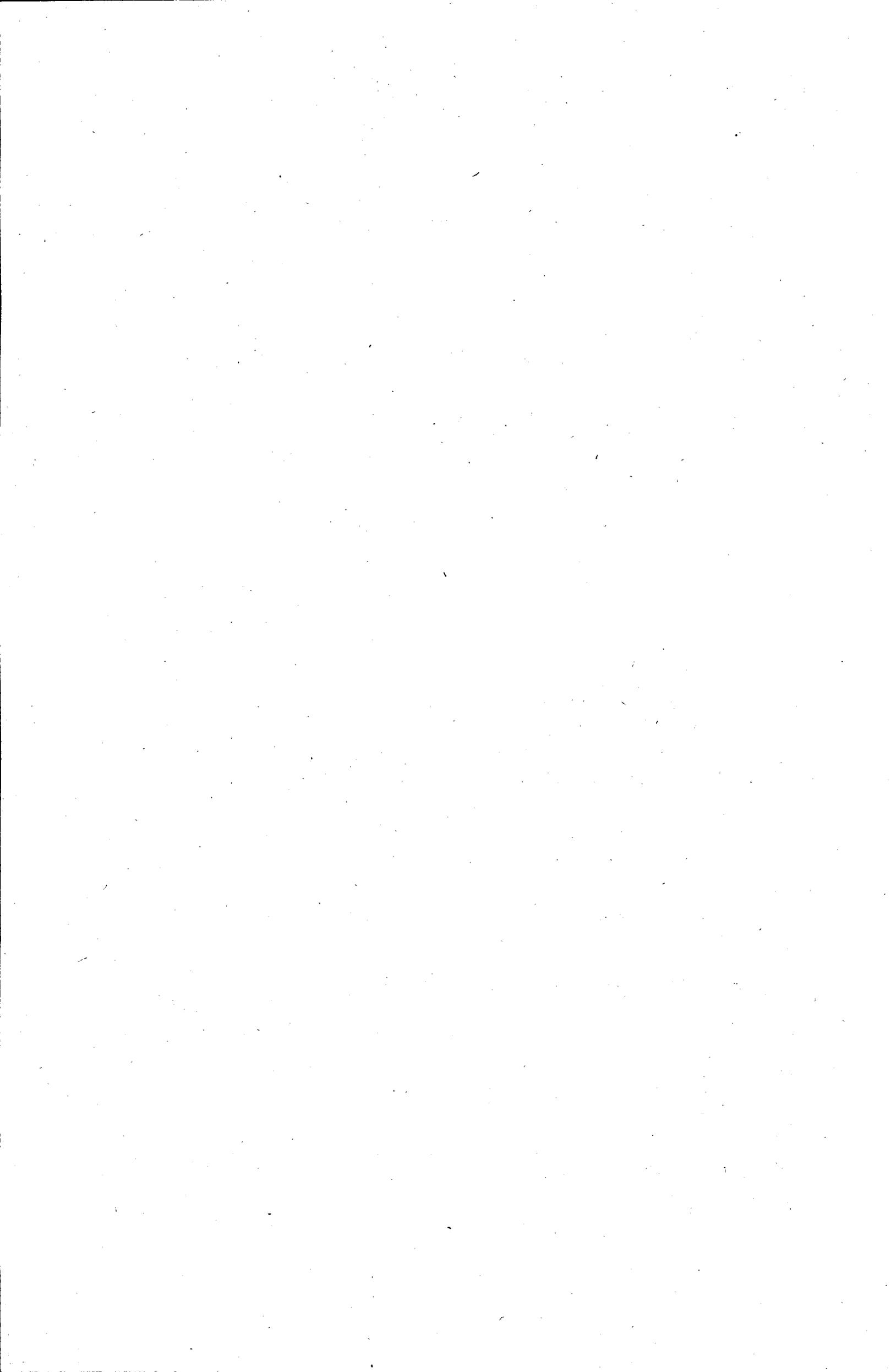
**3º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente llamamiento. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

**4º.** Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Mahe</u> <b>11 2</b> OCT 2018 Secretaría
--





**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Comoquiera que con ocasión de las excepciones previas, tanto demandante como la demandada Transportes Especiales Gutiérrez SAS peticionaron el decreto de pruebas, este Estrado procederá a estudiar sobre las mismas, de la siguiente manera:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Oficios:** Se accede oficiar a Seguros del Estado S.A. para que remita copia de los documentos allegados por la empresa Transportes Especiales Gutiérrez SAS al momento de gestionar la póliza inicial de ese vehículo y, especialmente, los que fueron aportados para realizar la renovación de la póliza en el año 2012.

Igualmente, se ordena oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique si con anterioridad a la expedición de la Resolución 262 de 27 de agosto del 2014, la demandada estaba habilitada para prestar el servicio de transporte de carga por carretera o bajo cualquier modalidad.

Por último, se ordena oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transportes, con el fin de verificar la existencia de imposición de sanción por parte de esa entidad a la sociedad Transportes Especiales Gutiérrez SAS con ocasión del siniestro ocurrido entre el vehículo de placas OAF 419 y la motocicleta de placas OKV 25A, ocurrido el 31 de julio del 2012. En cuanto a poner en conocimiento los hechos aludidos anteriormente a fin de que dicha autoridad adelante las investigaciones pertinentes, se deja en libertad a la parte demandante para que, a su criterio, adelante tales gestiones.

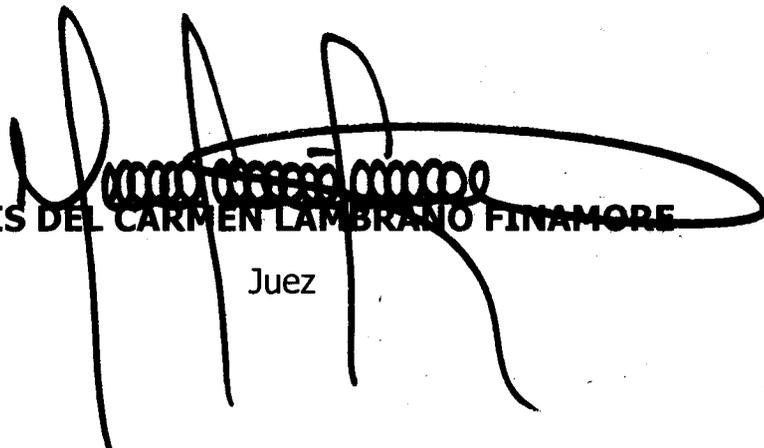
El diligenciamiento de los oficios anteriormente ordenados estará a cargo de la **parte demandante**.

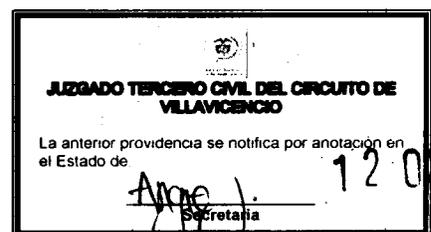
**Por parte de Transportes Especiales Gutiérrez SAS:**

**Documentales:** Téngase como tal la documentación obrante en el expediente, así como los documentos allegados con la excepción previa y que obran a folios 5 a 11 del cuaderno de excepciones previas.

Desde ya se indica a las partes que la excepción previa con ocasión de la cual se decretaron las presentes pruebas será resuelta en la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se insta a las partes a allegar las pruebas decretadas en esta oportunidad para la fecha fijada para realizar tal diligencia, so pena de prescindirse de las mismas y decidir con los elementos materiales probatorios con que se cuente en dicha oportunidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00470 00**

Estando las presentes diligencias para definir la instancia con el fallo correspondiente, y como quiera que en cada etapa procesal se debe hacer un control de legalidad, encuentra el despacho que es necesario proceder a efectuar dicho control al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, en aplicación de la normatividad transcrita, revisada cuidadosamente la actuación surtida en las presentes diligencias, se advierte que en el presente asunto fue informado el fallecimiento del demandante ocurrido el 14 de junio de 2013, como obra a folio 286 del cuaderno principal, haciéndose necesario el llamamiento de los herederos del causante, demandante como sucesores procesales de éste, tal como lo enseña el artículo 68 del C. G. del P., cuando advierte que *"... Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Como se puede observar en el presente asunto, con el fallecimiento del demandante que es el padre de los demandados, aquel fue reemplazado por éstos, quienes ocupan el sitio de demandantes en el litigio, produciéndose así, un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos relacionados con el objeto del proceso, y por lo tanto, la sentencia que se profiera a favor del padre demandante, producirá efectos a favor de los demandados por haber pasado a ocupar el puesto de demandantes, quienes quedan con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional en *sentencia T-553 de 2012*, al señalar que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.

De acuerdo con lo anterior y en vista que los demandados pasaron a ser demandantes confundiendo así las dos calidades, esta situación pone fin al litigio presentado inicialmente.

Ahora, como el demandante JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ cedió el 10% de los derechos litigiosos en favor de su hijo RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO, esta situación también determina la sucesión procesal y por lo tanto, este último queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que tenía el demandante en el porcentaje cedido, por el hecho de pasar a ocupar su puesto como demandante.

Como todos los herederos del demandante pasaron a ocupar su lugar, se terminó el litigio y por lo tanto, al no existir litis, la acción derivada de un derecho material en vía de ser disputado ante la jurisdicción se extinguieron<sup>1</sup> igualmente; igualmente, se debe tener en cuenta lo señalado por "*Elorriaga*" cuando señala que "*... suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían, es decir,*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior – Sala Civil Familia Laboral, Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, MP. Romero Romero ALBERTO.

*se sucede siempre que subsistiendo una obligación o un derecho subjetivo, cambia el sujeto, sea el titular o el obligado."*

En orden a lo anteriormente reseñado, al control de legalidad efectuado, y no habiendo litigio por haberse confundido en la calidad de demandantes la totalidad de los demandados, no existiendo derecho litigioso, es del caso decretar la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, igualmente, no habrá condena en costas por haber desaparecido la litis y el archivo definitivo de las presentes diligencias; en consecuencia, se dispone:

**1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia actual de objeto, conforme se dejó reseñado en precedencia.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente.

**3.-** Sin condena en costas por haber desaparecido la litis.

**4.- ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

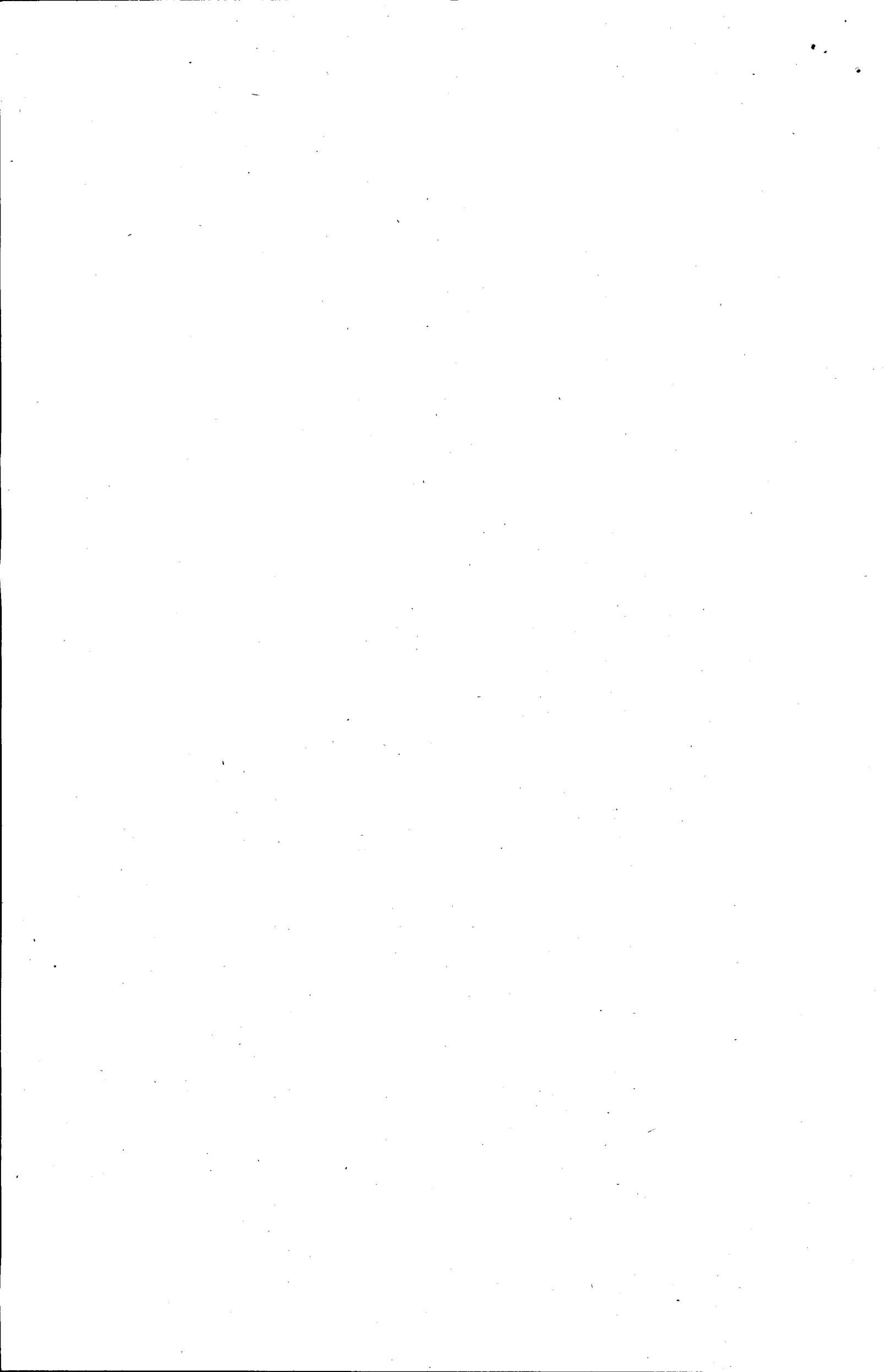
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange Secretaria

2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

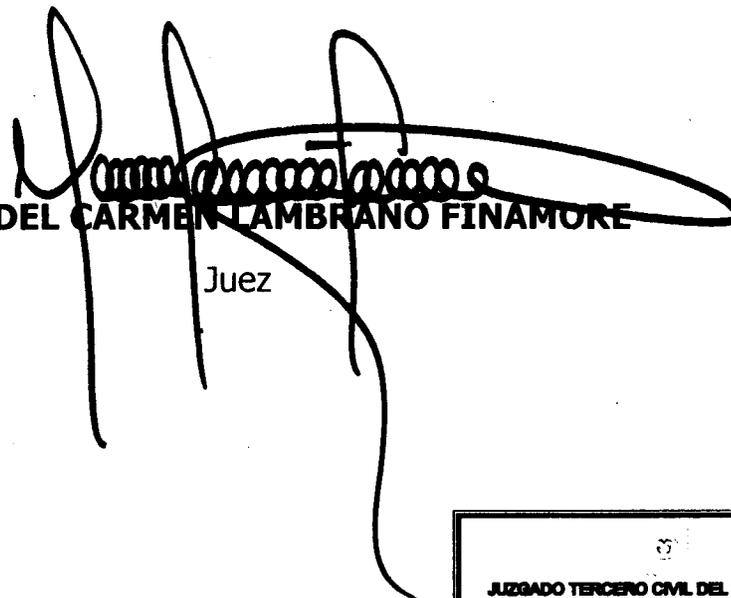
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

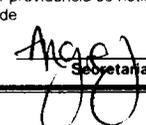
Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

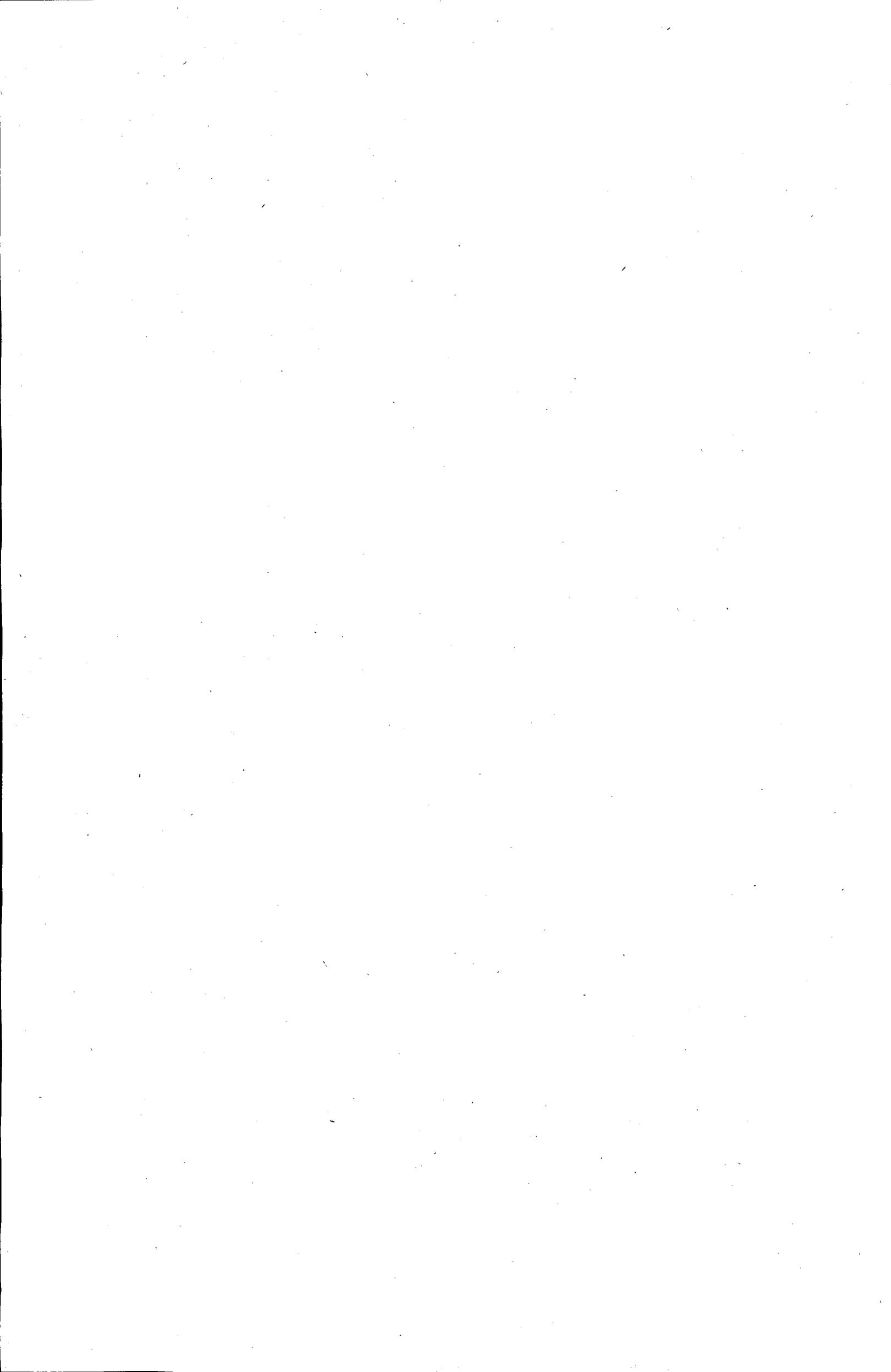
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 7 de marzo de 2019, a las 8:00 am

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	<b>12 OCT 2018</b>





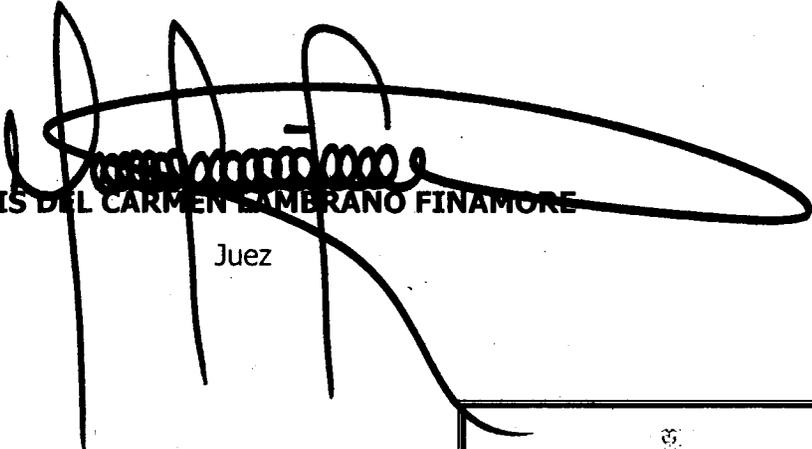
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00329 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud de la perito encargada de elaborar la experticia ordenada en el asunto de la referencia, este Estrado ordena el pago del título judicial por valor de COP\$400.000 en favor de la misma. Frente a los honorarios definitivos, se le indica que serán determinados en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual desde ya se le cita a fin de que absuelva las interrogantes que este Estrado y las partes le formulen.

**Notifíquese y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por agotación en el Estado de  
Ancic  
Secretaria

12 OCT 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00193 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Téngase por contestada la demanda por parte de Constructora HF del Llano SAS. Se reconoce a Lina María Rayo Montoya como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

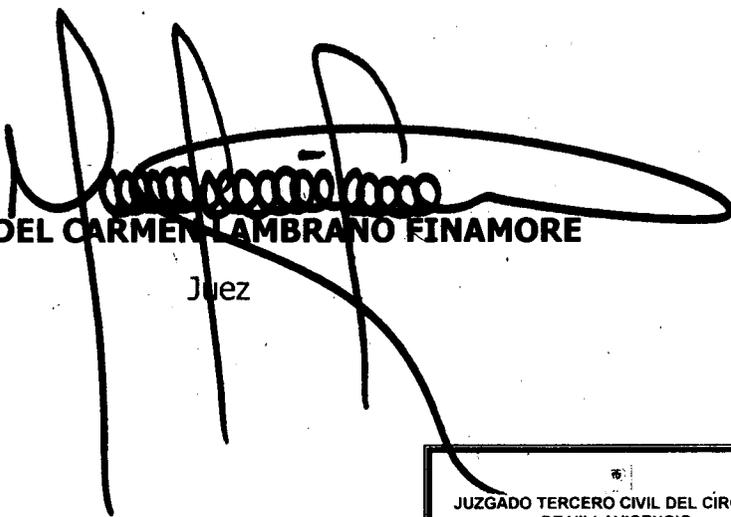
Por otro lado, ante la solicitud de la parte demandante correspondiente a realizar el aviso, preciso es indicar que el Despacho no tiene por qué autorizar tal labor, comoquiera que es una carga propia del extremo actor, de modo que tal pedimento es innecesario.

No obstante, se indica a la parte actora que los citatorios remitidos no cumplen la totalidad de las exigencias que la ley procesal contempla, toda vez que en éstos se indicó que los demandados debían comparecer inmediato a la recepción de la comunicación, lo que es falso, puesto que según el canon 291 del Código General del Proceso, tienen 5 días contados a partir de la entrega del citatorio, para comparecer al Despacho a fin de notificarse del auto admisorio, motivo por el que no se aceptan los mismos.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Luis Alfonso Quintero López e Ivonne Marcela Chivata López, con el fin de notificarles el auto admisorio de 26 de julio de 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anore</i> Secretaría</p>
--

12 OCT 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

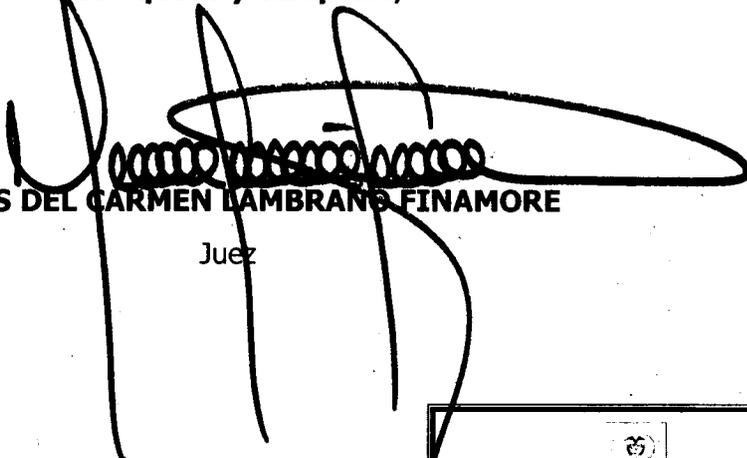
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00317 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Una vez la parte solicitante aclare si allegó el arancel judicial obrante a folios 157 y 158, así como que complemente el valor del arancel judicial en lo que corresponda, Secretaría proceda a cumplir la orden de desglose dada en auto de 03 de octubre del 2016.

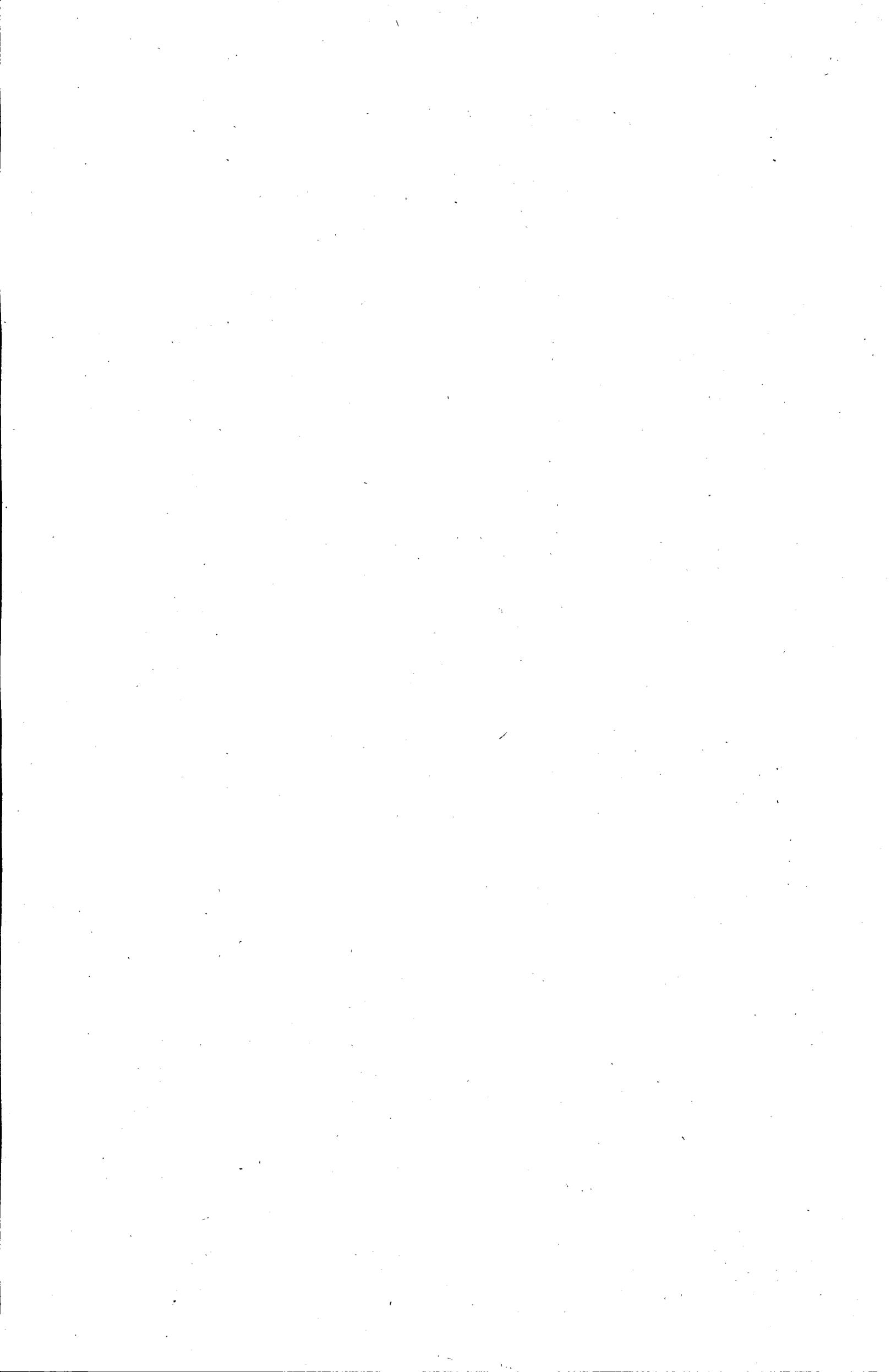
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de <i>Ana</i> Secretaria
--

12 OCT 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

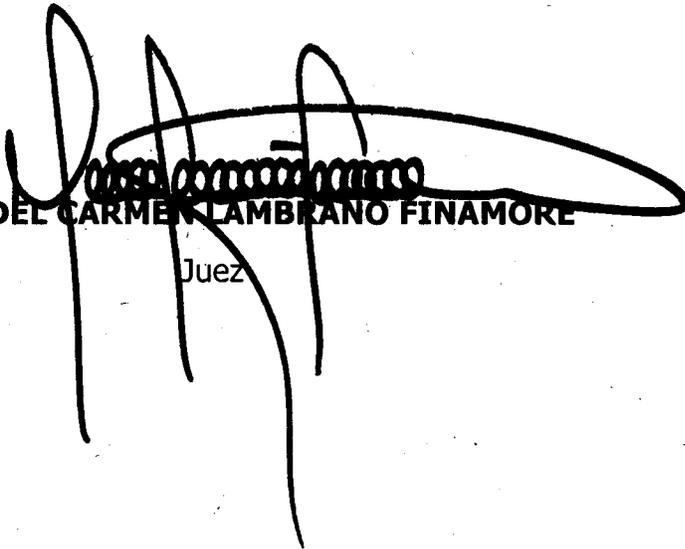
Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Comoquiera que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de la carga fijada en auto de 23 de agosto del 2018, dentro de los 30 días siguientes a dicho proveído, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar a practicar de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION** de de dineros decretada en el numeral 1º del auto de 13 de febrero del 2018 respecto de las entidades bancarias correspondientes a Megabanco, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Av Villas, Conavi y Bancafe, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

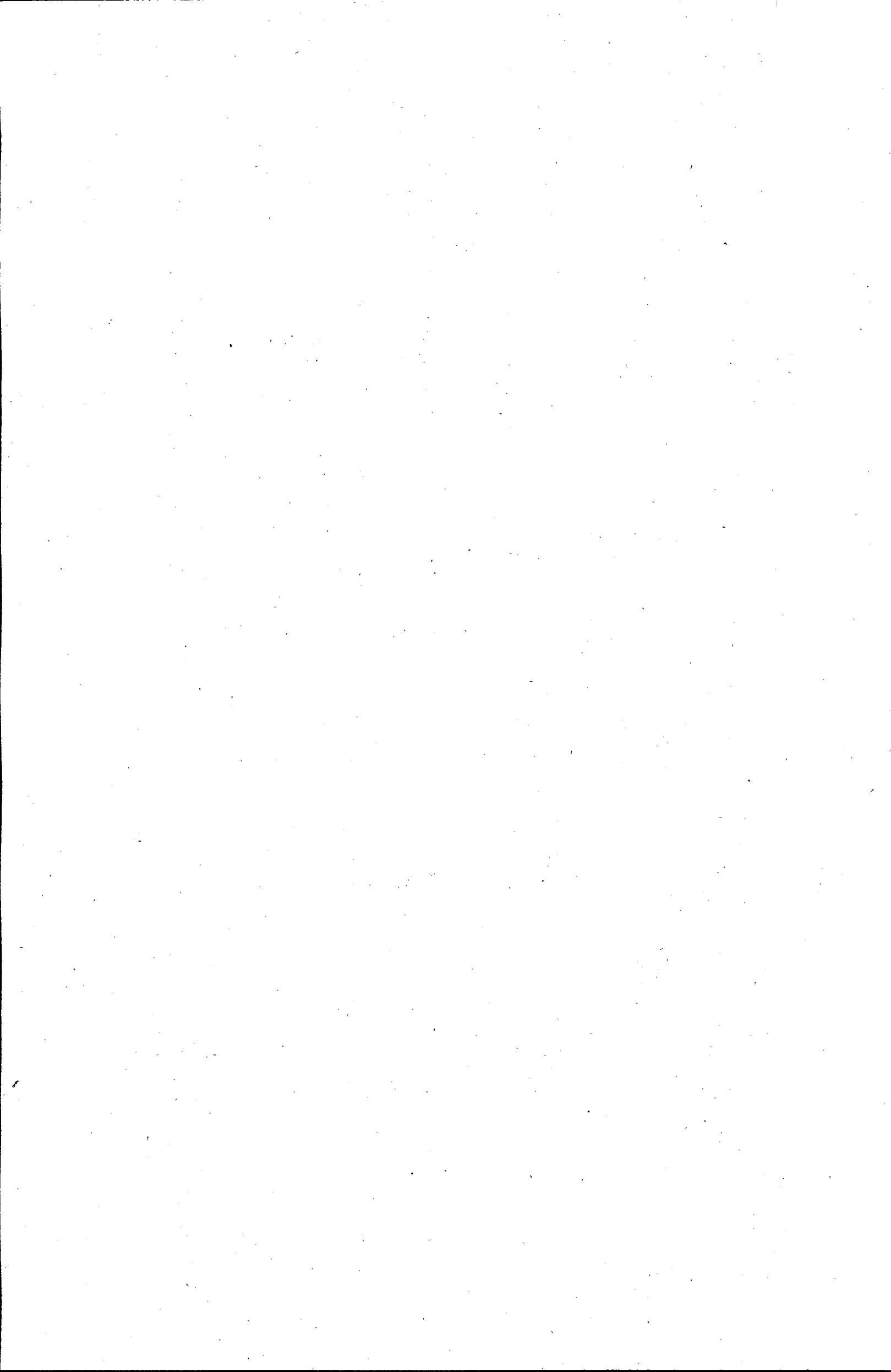
**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

11 2 OCT 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

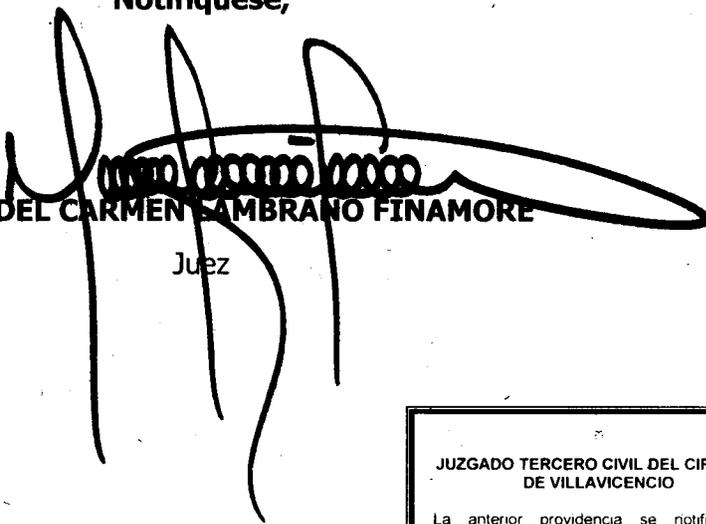
Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Sergio Iván Aparicio Márquez, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 16 de enero de 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

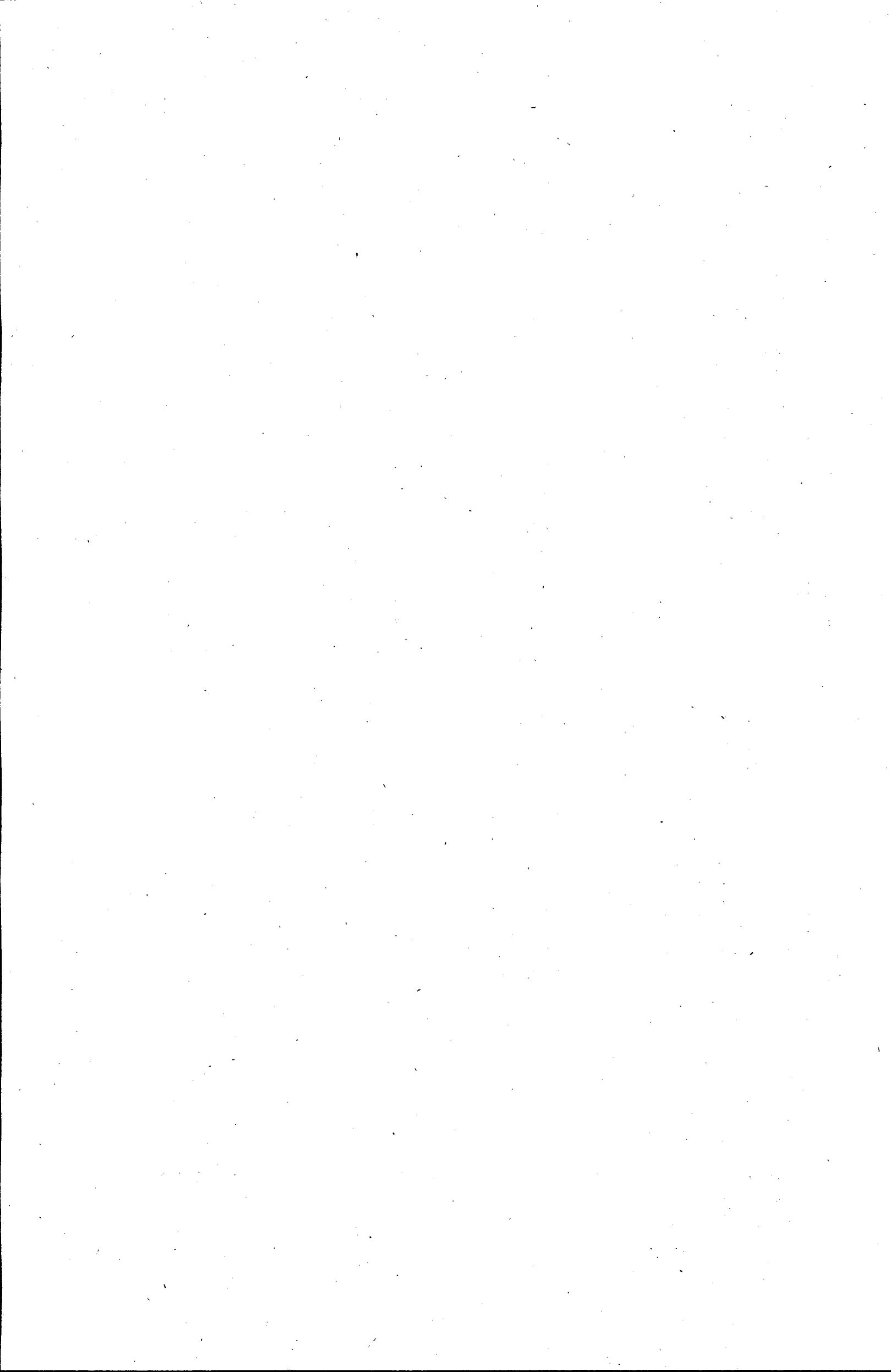
**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
12 OCT 2018
 Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00299 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

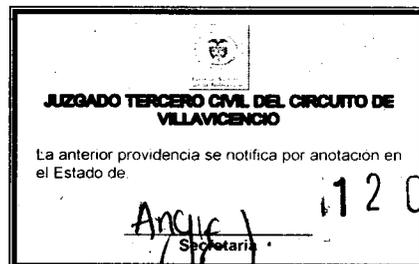
Comoquiera que la parte demandante petición que el asunto de la referencia fuera remitido al proceso liquidatorio adelantado por Villavivienda EICE respecto de Corporación CASA, este Estrado accede a tal pedimento, motivo por el que se ordena la remisión del expediente ante dicha entidad de manera inmediata, así como se pone a disposición de dicha autoridad las medidas decretadas dentro del asunto de la referencia en cuanto a dicha entidad.

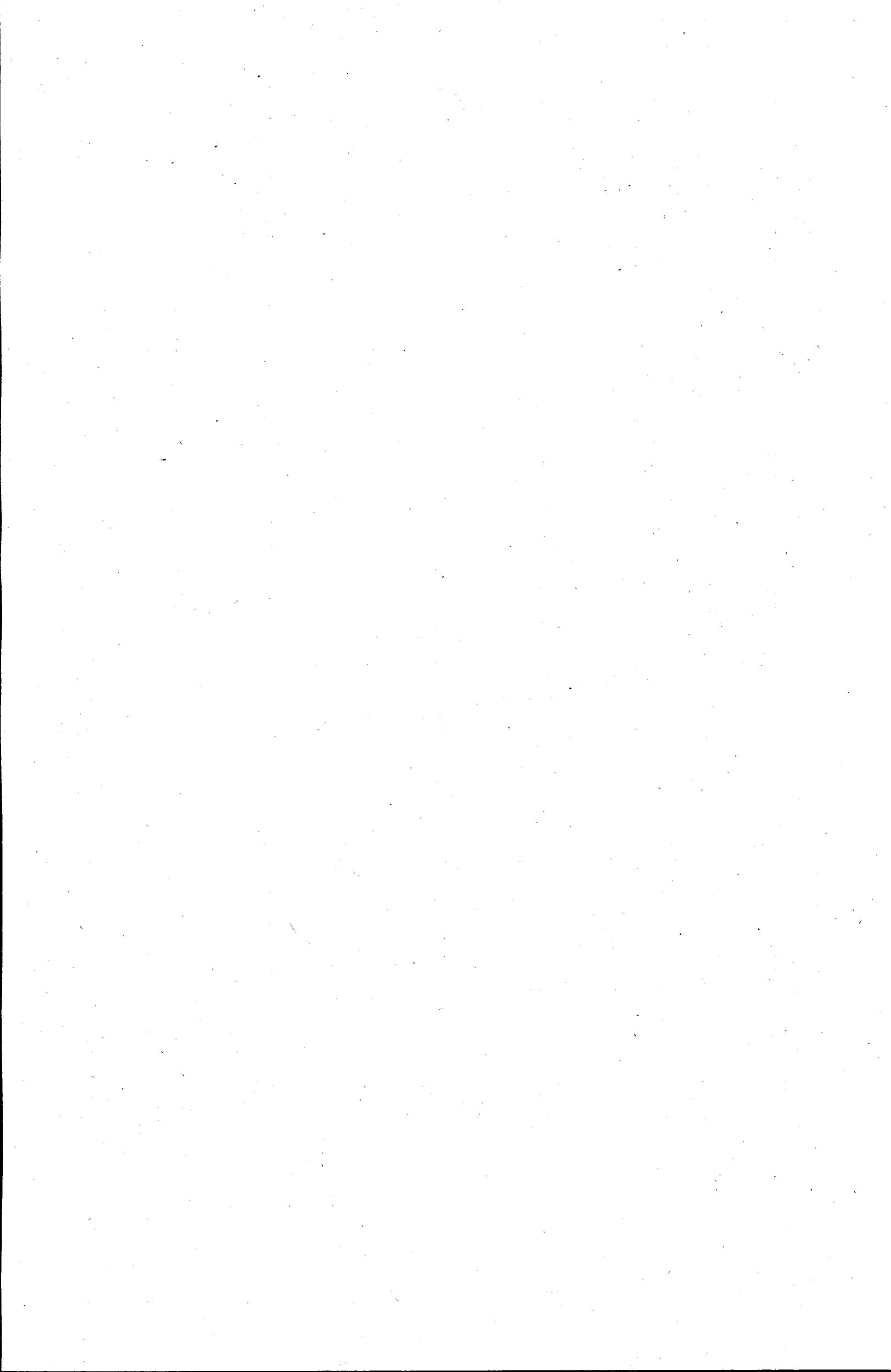
Igualmente, entiéndase que Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS prescinde de cobrar la obligación aquí objeto de recaudo a Oscar Hernando Mendoza Parra, motivo por el que se ordena que en caso de existir, se levantan las medidas decretadas respecto de éste. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente, ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00299 00

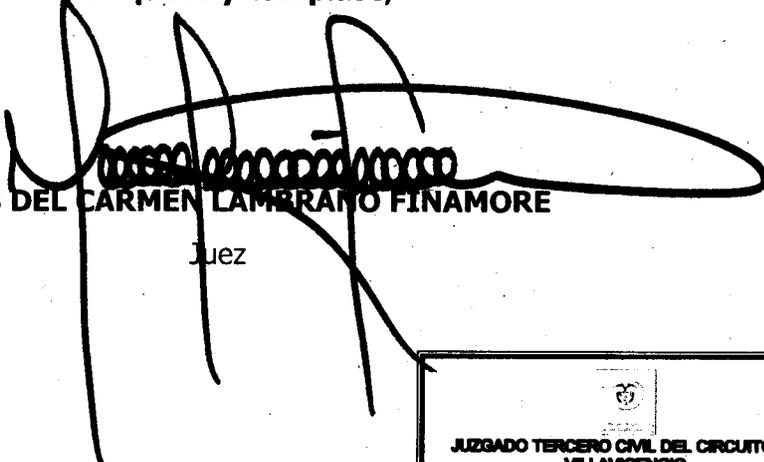
Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes demandante y la demandada Yenid Yamile Vega Holguín, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, y visto que respecto de la misma se corrió traslado, según lo ordena el canon 312, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3º de la norma aludida, en consecuencia:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS en contra de Yenid Yamile Vega Holguín, por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso respecto de Yenid Yamile Vega Holguín. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

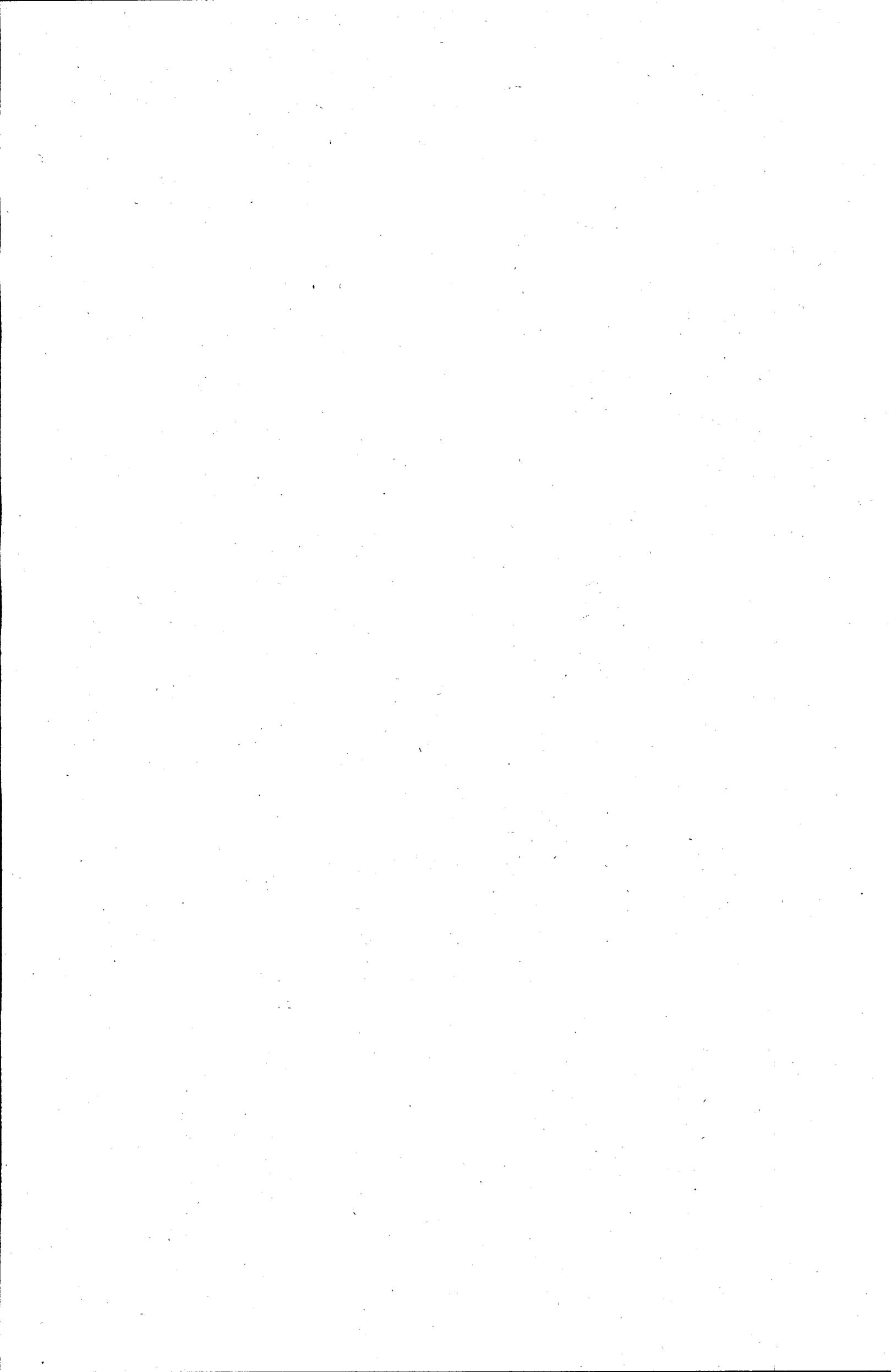
**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
---

12 OCT 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Téngase como dirección de Alejandro Matus Álvarez la dirección "175 –quaker Ridge Road Manhasset, NY, 11030" de Estados Unidos.

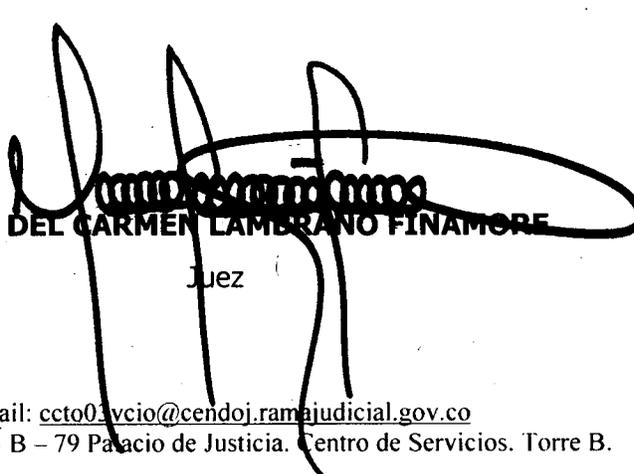
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Alejandro Matus Álvarez, con el fin de notificarle el auto admisorio de 17 de mayo del 2016 y el auto de 16 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por otro lado, que las partes manifiesten si tienen información acerca de la existencia de herederos de María Pilar Matus Álvarez y las direcciones de notificación de los mismos, así como para que aporten el registro civil de defunción de la misma, en caso de tener acceso a él, o que manifiesten lo que estimen pertinente.

Una vez se acredite el fallecimiento de María Pilar Matus Álvarez, se dispondrá lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

*Angie*  
Secretaria

12 OCT 2018



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00319 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 17 de julio del 2018, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (17 de julio de 2018), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

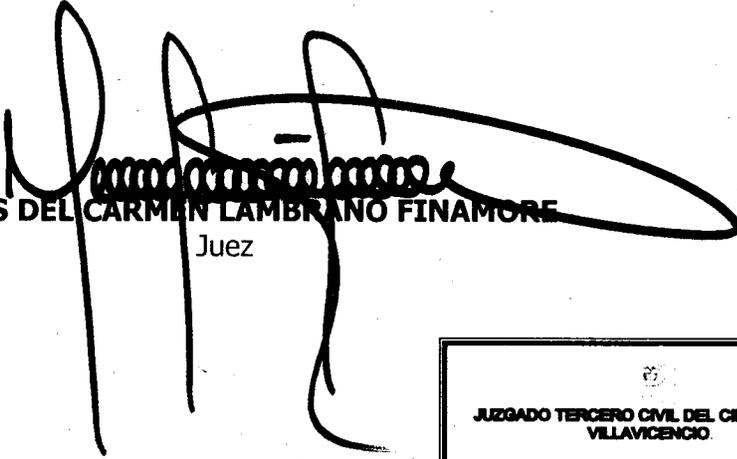
**1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo adelantado por Luis Hernando Torres Betancourt en contra de Hernán Augusto Buitrago Ardila, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

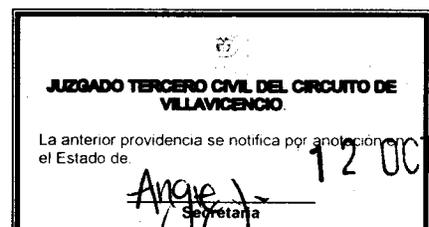
**2º.** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

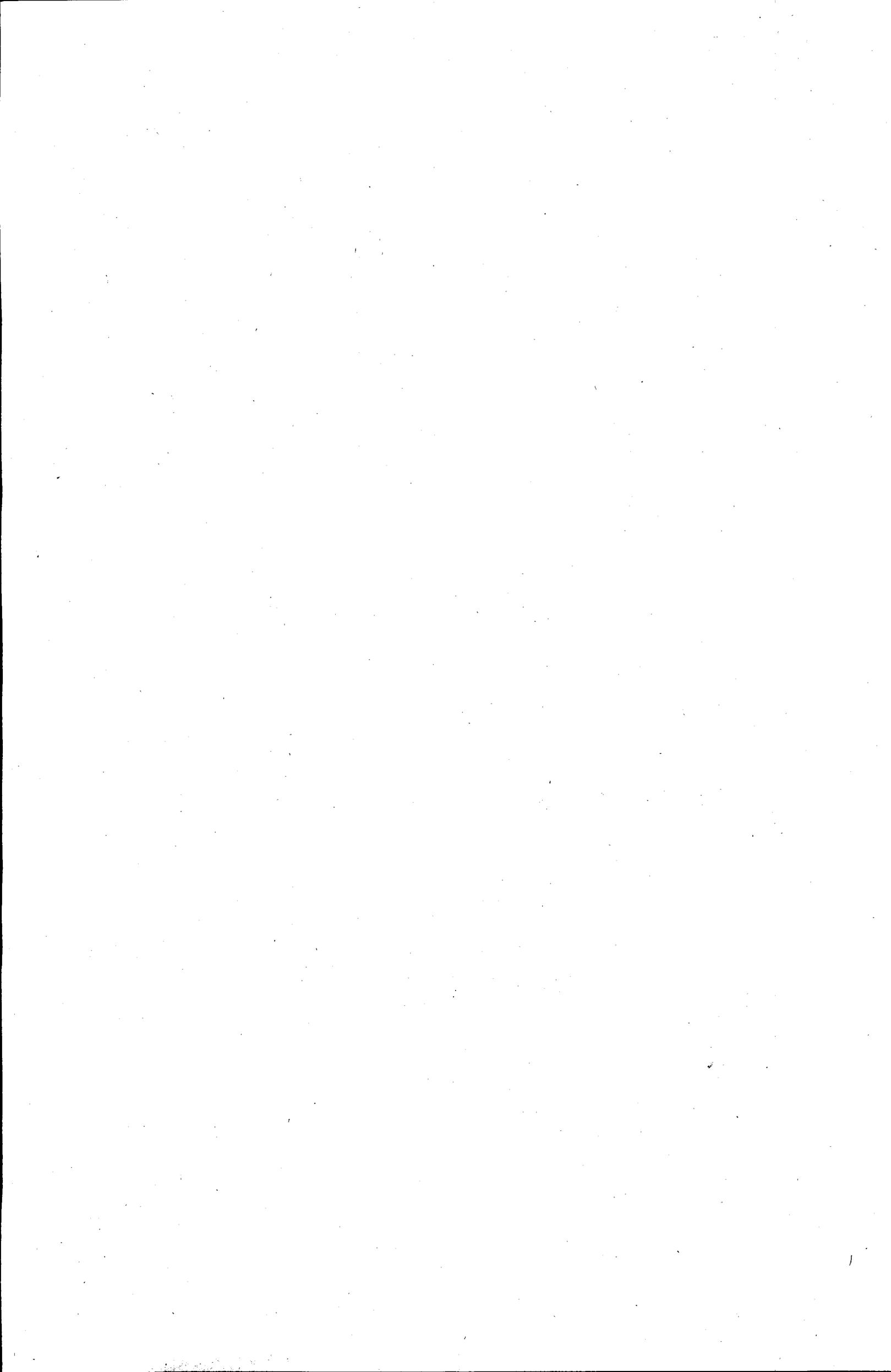
**3º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

**4º.** Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







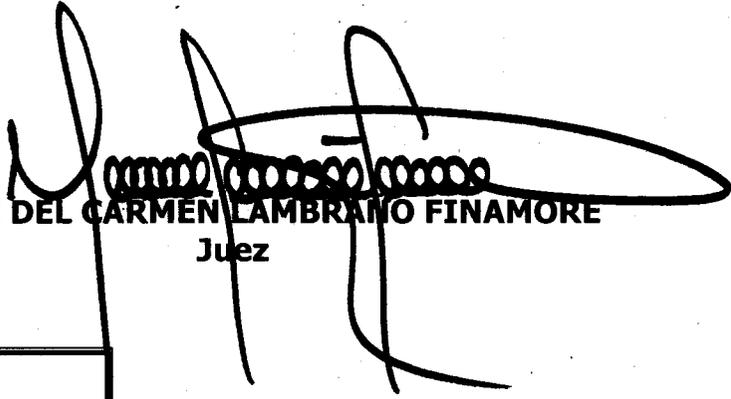
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00208 00**

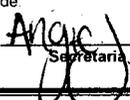
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

**1.- CORRER** traslado del dictamen pericial allegado al informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

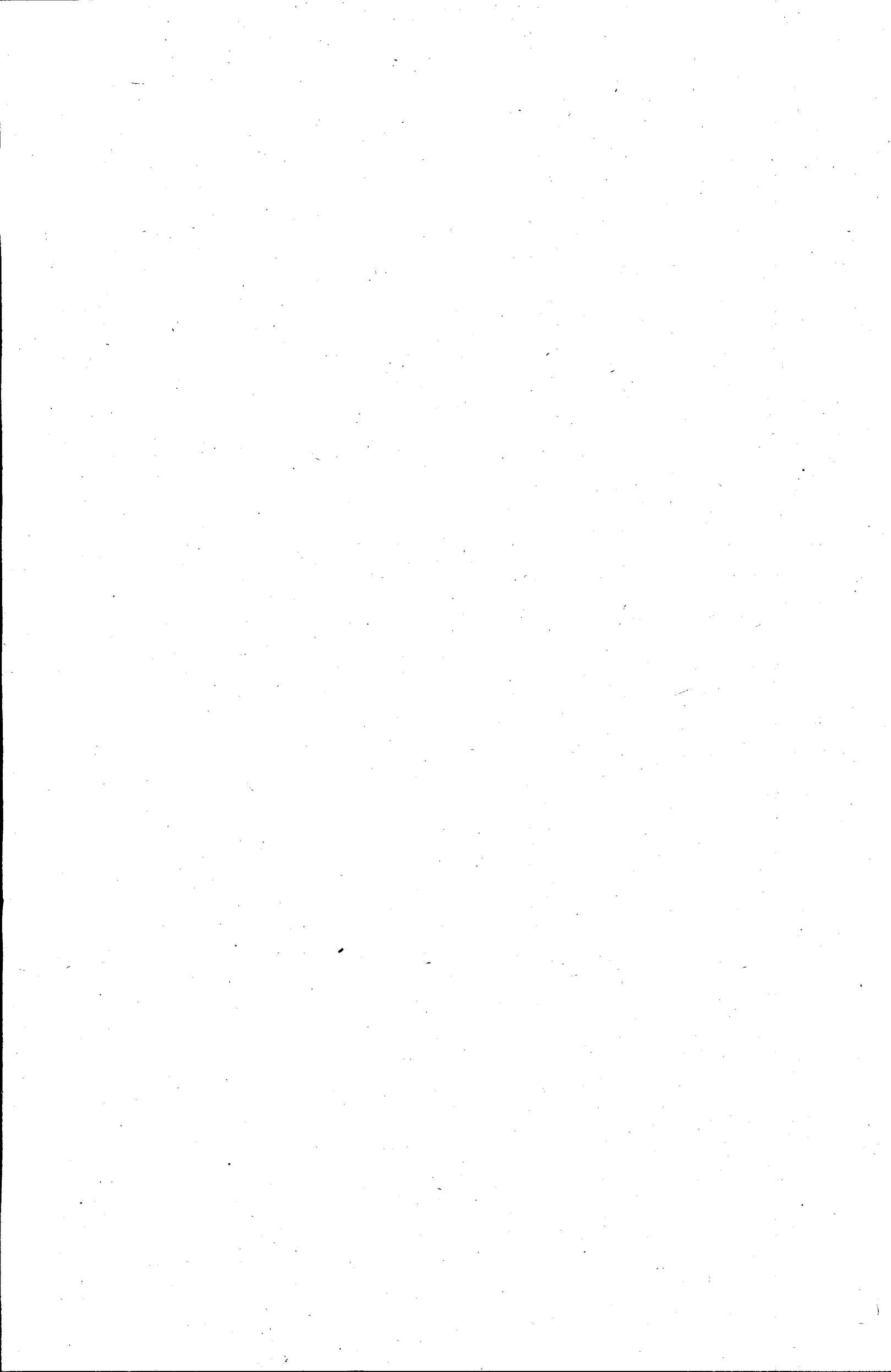
**2.- REQUERIR** a la parte actora para que a más tardar, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consigne a órdenes de este despacho y para el presente proceso, el valor de los honorarios fijados al perito designado, conforme se ordenó a folio 182 de esta encuadernación, para lo cual deberá allegar copia de la consignación realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anyc  Secretaria.
--

12 OCT 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

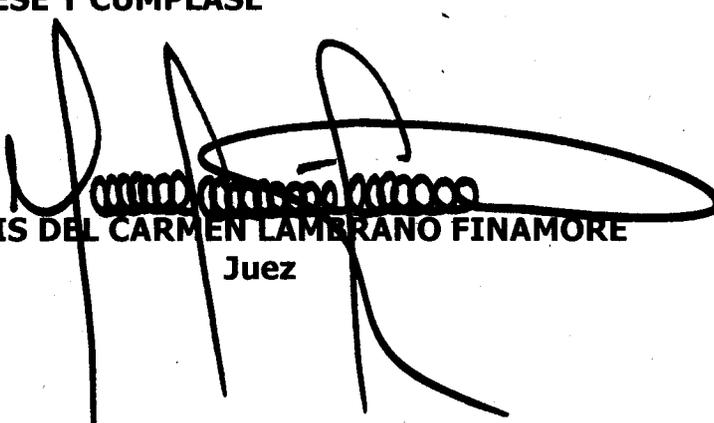
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

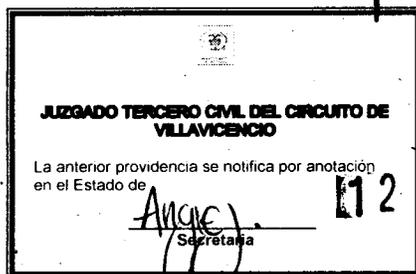
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00284 00**

Revisada la actuación surtida y la aclaración al dictamen pericial allegado por parte del perito designado, se dispone:

Correr traslado de la aclaración y complementación al dictamen pericial adosado por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

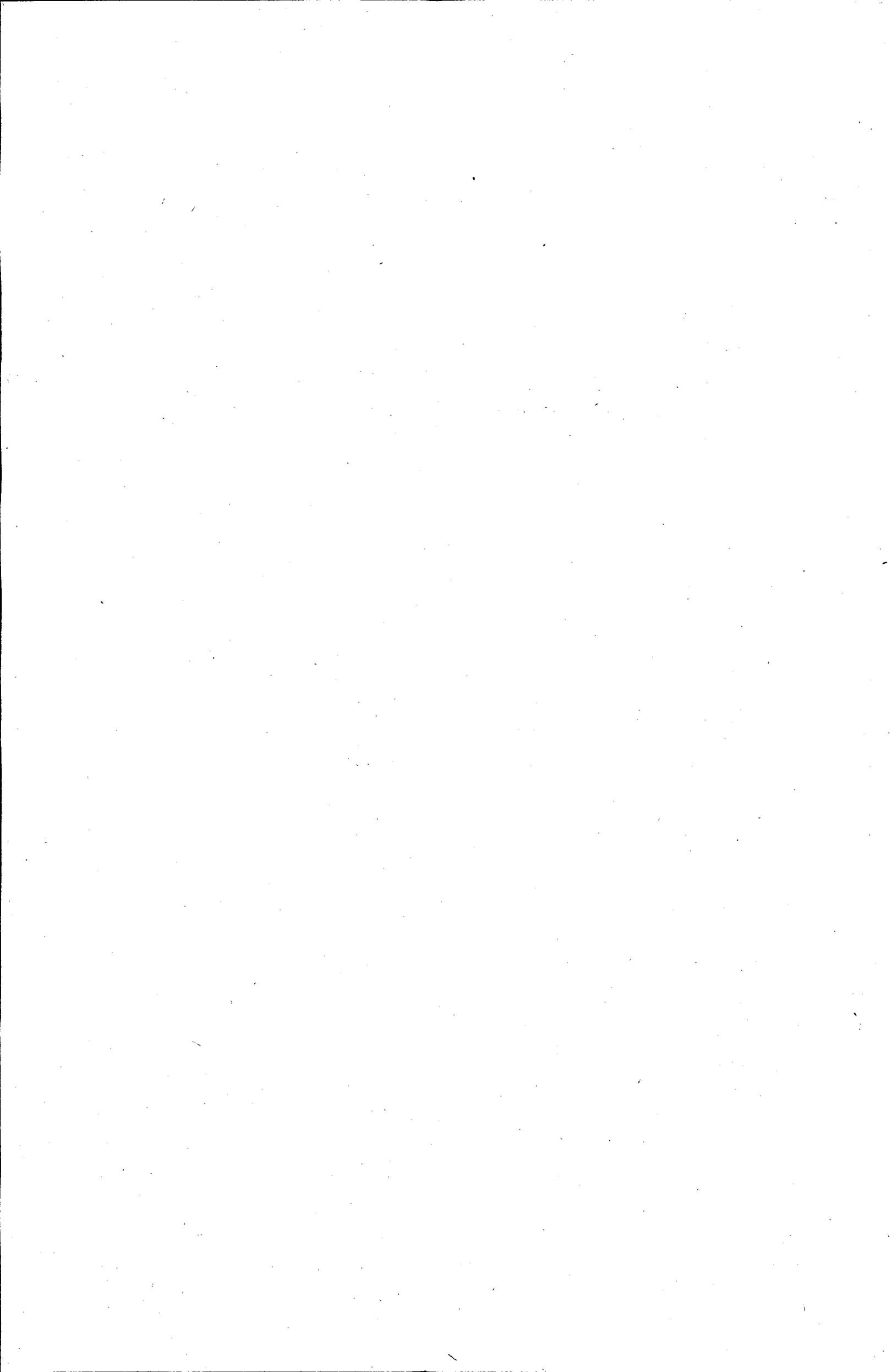
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ancicé  
Secretaría

12 OCT 2018

JCHM



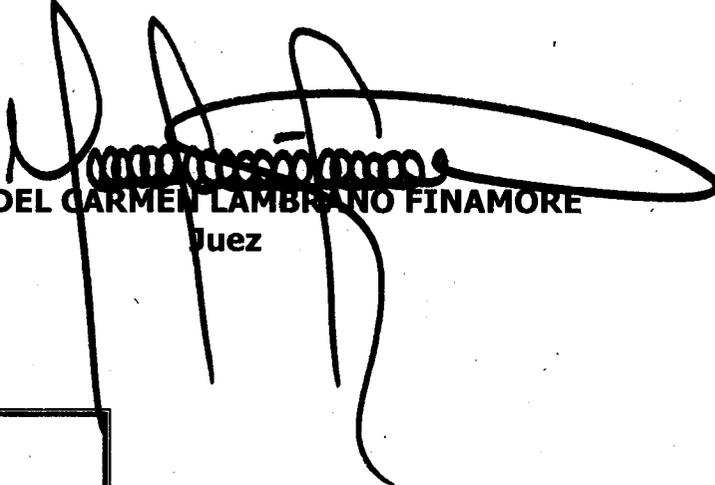


Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00398 00**

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 109 y 110 de esta encuadernación, en la suma de **\$106'637.669.44**, teniendo en cuenta los abonos reportados en la citada liquidación, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

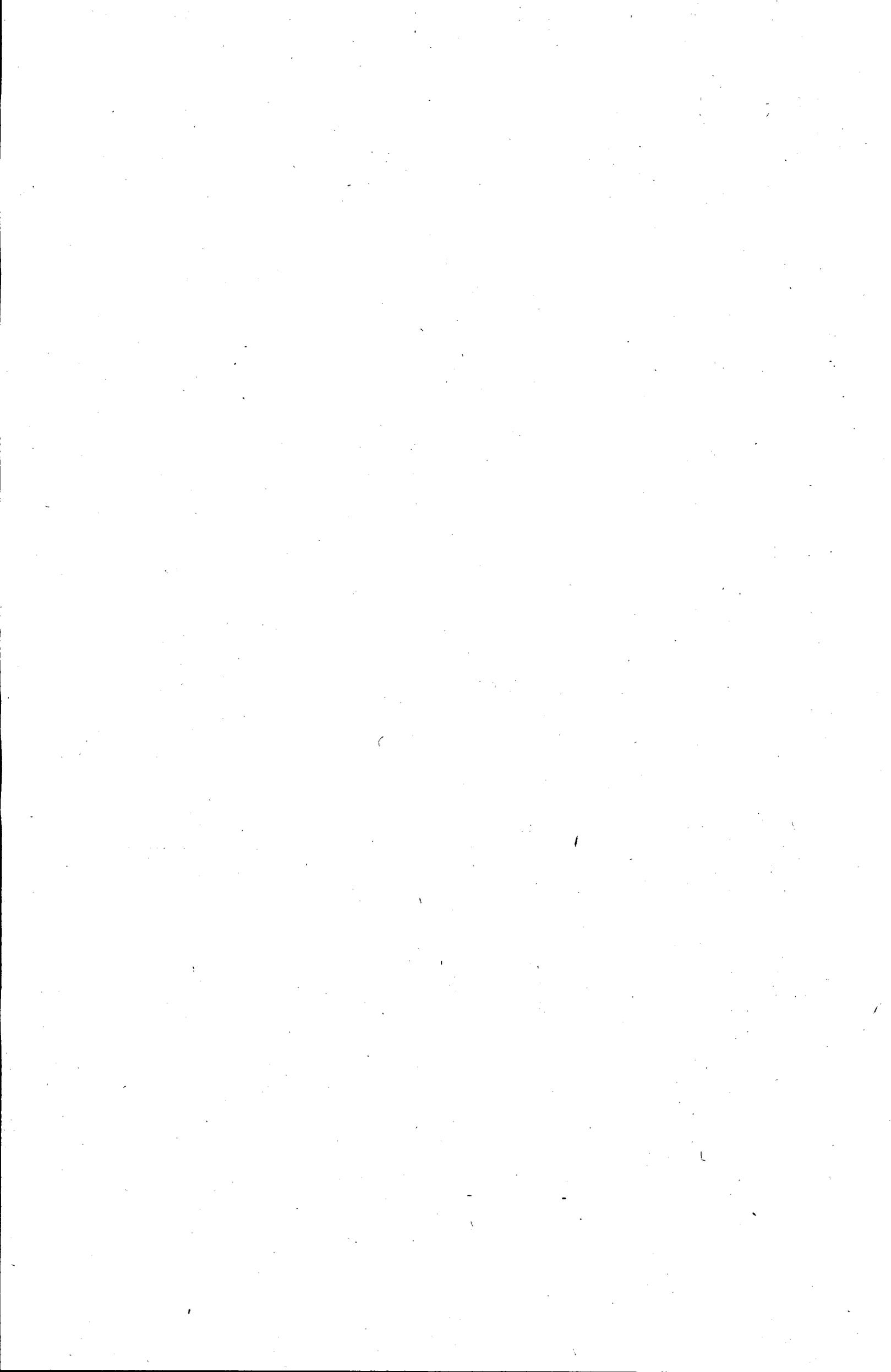
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
---

12 OCT 2018

JCHM





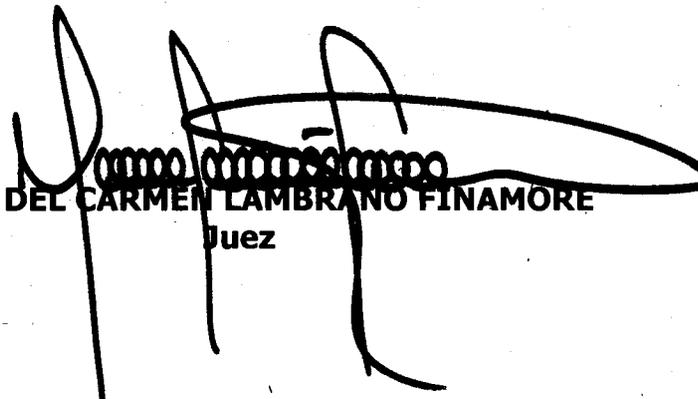
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00266 00**

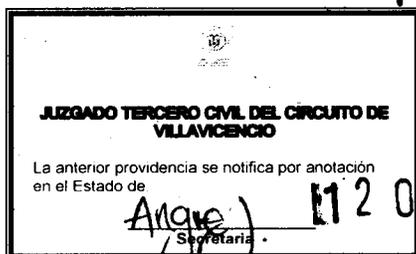
Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 83), se dispone:

**1.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con garantía real, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra JORGE IVÁN CASTELLANOS y DORA INÉS HOLGUÍN RAMÍREZ.

**2.-** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

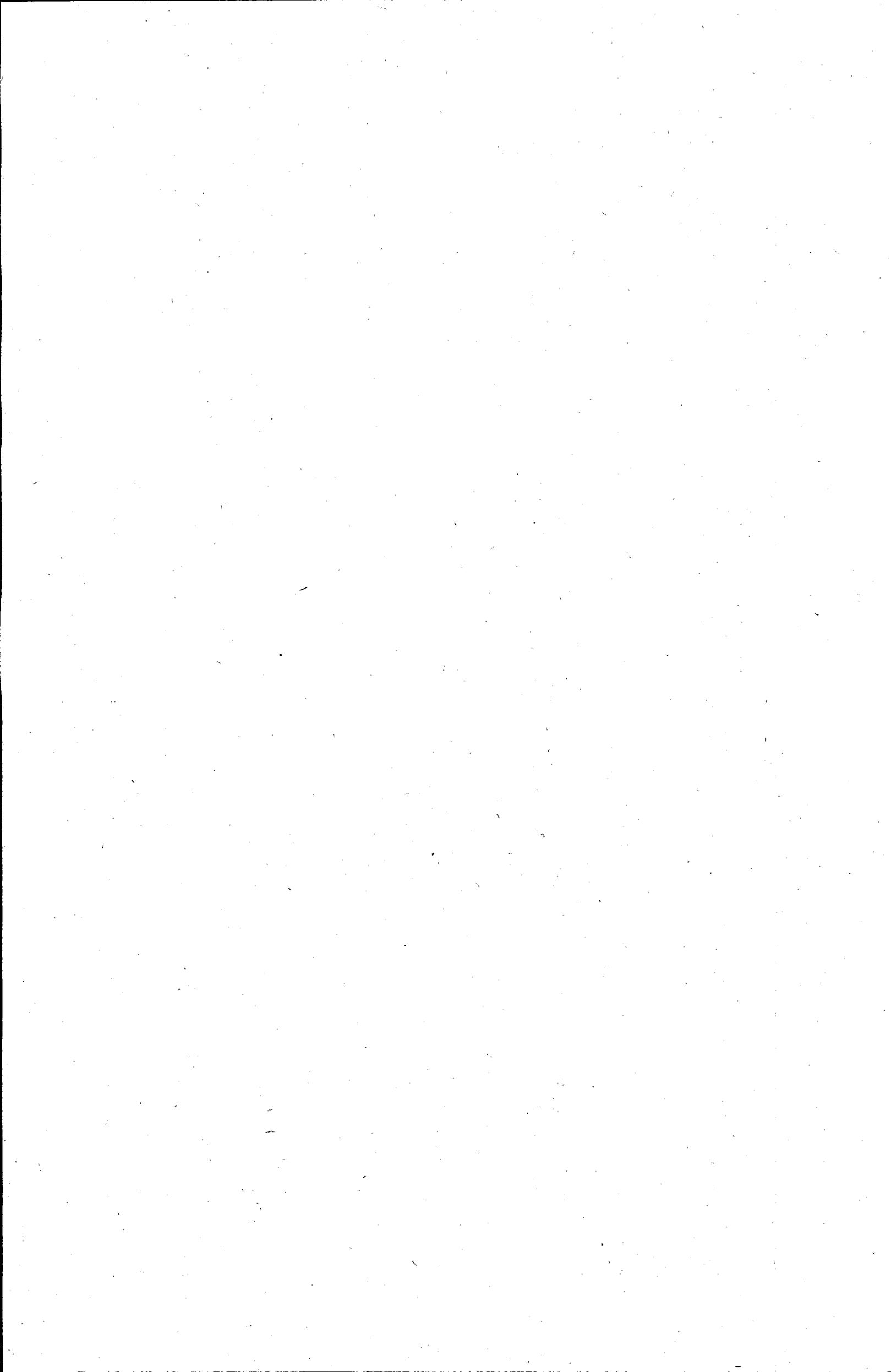
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de  
*Anexo*  
Secretaria

11 2 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00298 00**

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **DISTRIMALLAS Y ACEROS ALKA S.A.S. y ÉDGAR ALFONSO ORTEGÓN REY**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 570098638**

1. Por la suma de **\$3'125.000,00** por concepto de capital de la cuota del 21 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$619.264.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 22 de mayo hasta el 21 de junio de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (22 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$3'125.000,00** por concepto de capital de la cuota del 21 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$542.939.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 22 de junio hasta el 21 de julio de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (22 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$3'125.000,00** por concepto de capital de la cuota del 21 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$510.739.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 22 de julio hasta el 21 de agosto de 2018.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (22 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$3'125.000,00** por concepto de capital de la cuota del 21 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por la suma de **\$481.334.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 22 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2018.

12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (22 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$46'487.262.00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución,

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13º liquidados desde el 4 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

#### **Pagaré N° 570098103**

15. Por la suma de **\$4'166.667,00** por concepto de capital de la cuota del 25 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

16. Por la suma de **\$1'164.481.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del DTF + 10.500 puntos, causados desde el 26 de mayo hasta el 25 de junio de 2018.

17. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 15º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de **\$4'166.667,00** por concepto de capital de la cuota del 25 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

19. Por la suma de **\$730.344.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del DTF + 10.500 puntos, causados desde el 26 de junio hasta el 25 de julio de 2018.

20. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 18º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por la suma de **\$4'166.667,00** por concepto de capital de la cuota del 25 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

22. Por la suma de **\$678.568.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del DTF + 10.500 puntos, causados desde el 26 de julio hasta el 25 de agosto de 2018.

23. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 21º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

24. Por la suma de **\$4'166.667,00** por concepto de capital de la cuota del 25 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

25. Por la suma de **\$623.574.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del DTF + 10.500 puntos, causados desde el 26 de agosto hasta el 25 de septiembre de 2018.

26. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 24º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (26 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total,

teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

27. Por la suma de **\$44'734.378.00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

28. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 27º liquidados desde el 4 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

### **PAGARÉ N° 570099268**

29. Por la suma de **\$1'520.833,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

30. Por la suma de **\$454.248.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 23 de mayo hasta el 22 de junio de 2018.

31. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 29º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

32. Por la suma de **\$1'520.833,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

33. Por la suma de **\$431.340.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 23 de junio hasta el 22 de julio de 2018.

34. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 32º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
35. Por la suma de **\$1'520.833,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
36. Por la suma de **\$411.412.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 23 de julio hasta el 22 de agosto de 2018.
37. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 35º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
38. Por la suma de **\$1'520.833,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
39. Por la suma de **\$393.273.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del DTF + 12.000 puntos, causados desde el 23 de agosto hasta el 22 de septiembre de 2018.
40. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 38º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
41. Por la suma de **\$30'416.668.00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

42. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 41º liquidados desde el 4 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

#### **PAGARÉ N° 570098905**

43. Por la suma de **\$2'083.333,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

44. Por la suma de **\$534.366.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del DTF + 13.960 puntos, causados desde el 23 de mayo hasta el 22 de junio de 2018.

45. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 43º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

46. Por la suma de **\$2'083.333,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

47. Por la suma de **\$457.027.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del DTF + 13.960 puntos, causados desde el 23 de junio hasta el 22 de julio de 2018.

48. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 46º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

49. Por la suma de **\$2'083.333,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

50. Por la suma de **\$432.435,00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del DTF + 13.960 puntos, causados desde el 23 de julio hasta el 22 de agosto de 2018.

51. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 49º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

52. Por la suma de **\$2'083.333,00** por concepto de capital de la cuota del 22 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

53. Por la suma de **\$409.915,00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del DTF + 13.960 puntos, causados desde el 23 de agosto hasta el 22 de septiembre de 2018.

54. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 52º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (23 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

55. Por la suma de **\$34'729.528,00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

56. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13º liquidados desde el 4 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

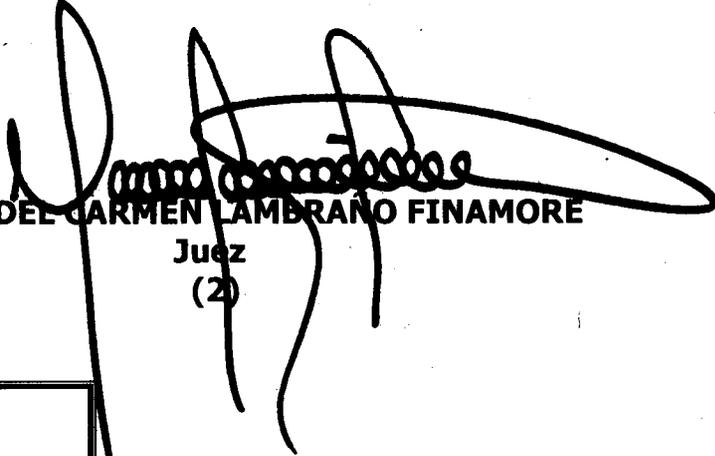
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

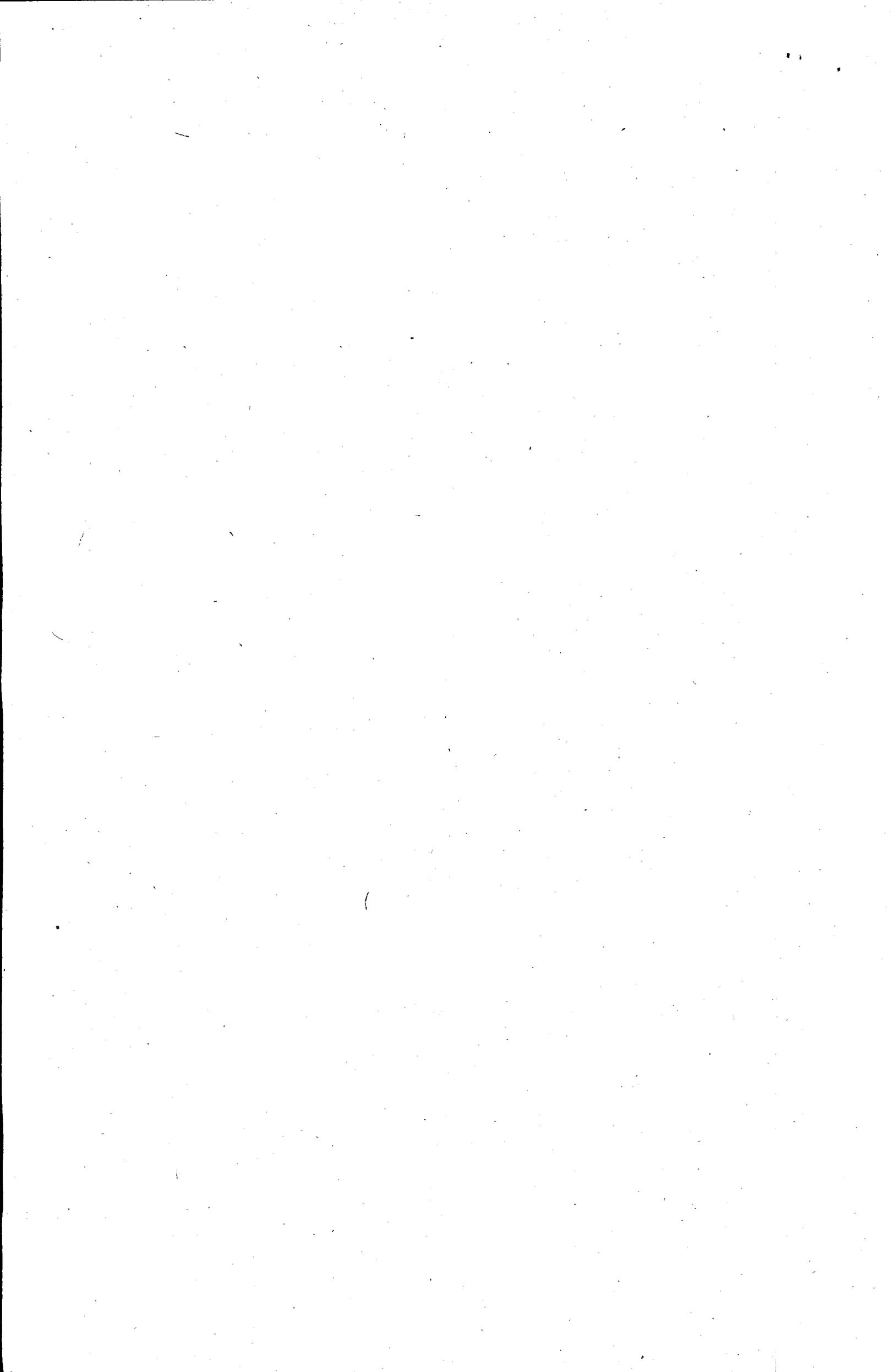
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

12 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00364 00**

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

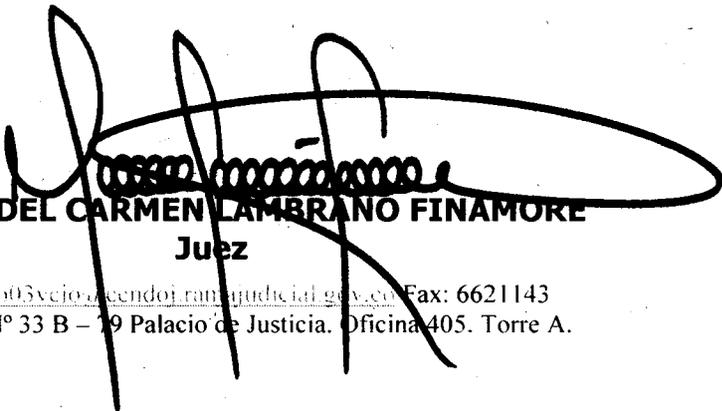
**DISPONE:**

**SEÑALAR** la hora de las 3:00 pm del día 7 del mes de febrero del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-92200**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
*Ance*  
Secretaria

12 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

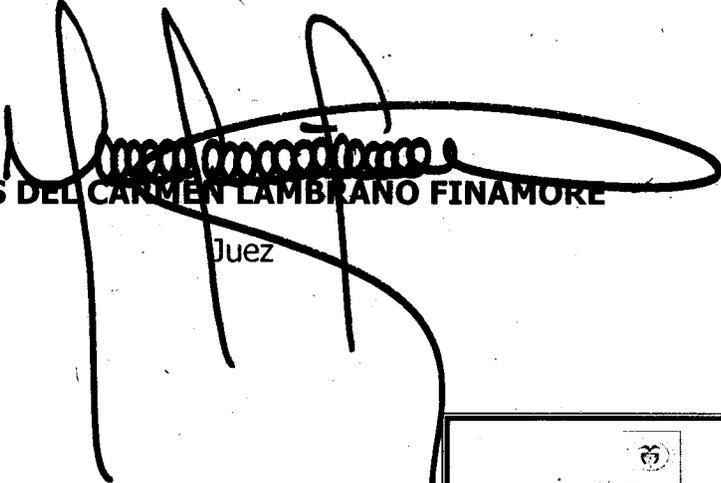
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

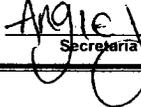
Expediente N° 500013103003 2015 00267 00

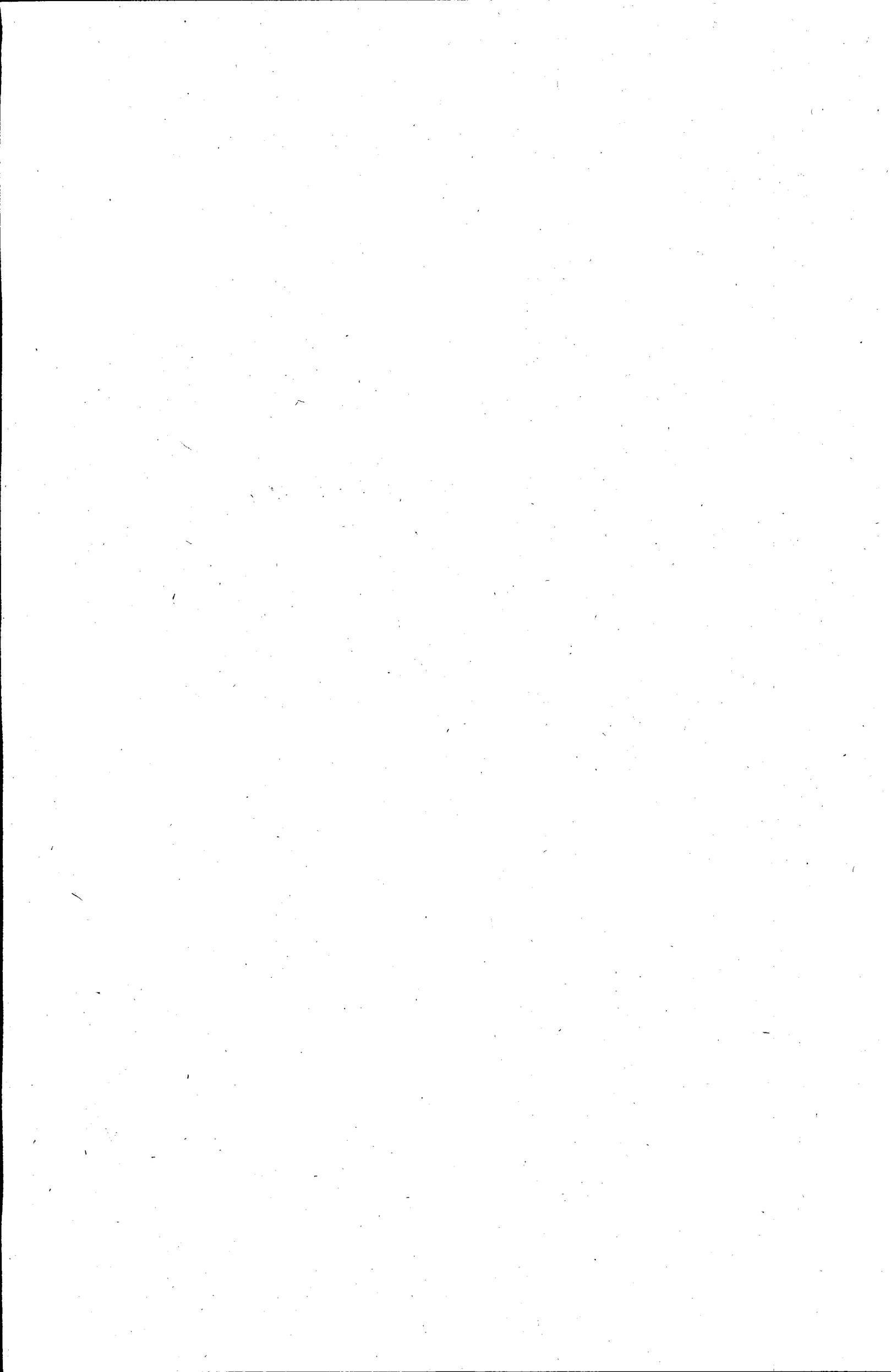
Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Comoquiera que el dictamen ordenado de oficio dentro del asunto de la referencia no ha sido allegado, y dado que el mismo debe permanecer a disposición de las partes en Secretaría por el término mínimo de 10 días, los que no alcanzan a cumplirse antes de la fecha señalada para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, este Estrado dispone fijar el día 12 de marzo 2019, a las 8:00am, para llevar a cabo la misma.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	<b>12 OCT 2018</b>
---	--------------------





Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00104 00**

Revisada la actuación surtida y el dictamen pericial adosado por la perito designada, se dispone:

**1.-** Correr traslado del dictamen pericial adosado por la auxiliar de la justicia designada, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

**2.-** De otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, se **ABRE A PRUEBAS** el presente juicio.

En consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

**I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:**

**1.) DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

**2.) DICTAMEN PERICIAL.** Téngase en cuenta que ya fue decretado y practicado.

**3.) TESTIMONIALES: SEÑALAR** la hora de las 8:30 am  
del día 21 del mes de Marzo del año 2019, a fin de recibir los testimonios de MERCEDES MOJICA CÉSPEDES, JOSÉ FABIO LEÓN LEÓN, MISAEL SALCEDO TORRES y MIGUEL WILCHES TORRES para que comparezcan a la hora y fecha señalada anteriormente.

4.) **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha y hora antes señalada se recepcionarán los interrogatorios a los demandados JUÁN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO y CASIMEIRA GARAY BETANCUR.

**II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCUORTH.**

1.) **DOCUMENTALES:** La actuación surtida, contestación de la demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que éstos merezcan.

2.) **TESTIMONIALES:** Se niega teniendo en cuenta que es parte en el proceso y además, en el interrogatorio obligatorio podrá intervenir.

3.) **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha y hora ya señalada se recepcionarán los interrogatorios a los demandantes ANATILDE MORA, MARÍA INÉS MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA.

4.) **OFICIOS: OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, en la forma solicitada a folio 159 de esta encuadernación.

**III. A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

La curadora que las representa no aportó ni pidió pruebas con la contestación de la demanda.

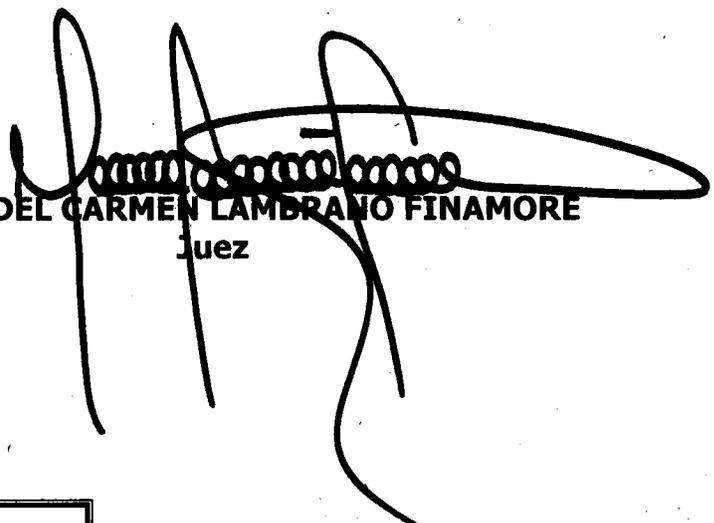
**IV. A FAVOR DEL DEMANDADO JUÁN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM:**

**DOCUMENTALES:** La actuación surtida, contestación de la demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que éstos merezcan.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., se hace tránsito de legislación, por lo que se convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem; la que se realizará en la hora y fecha señalada en el numeral 2º de este proveído.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

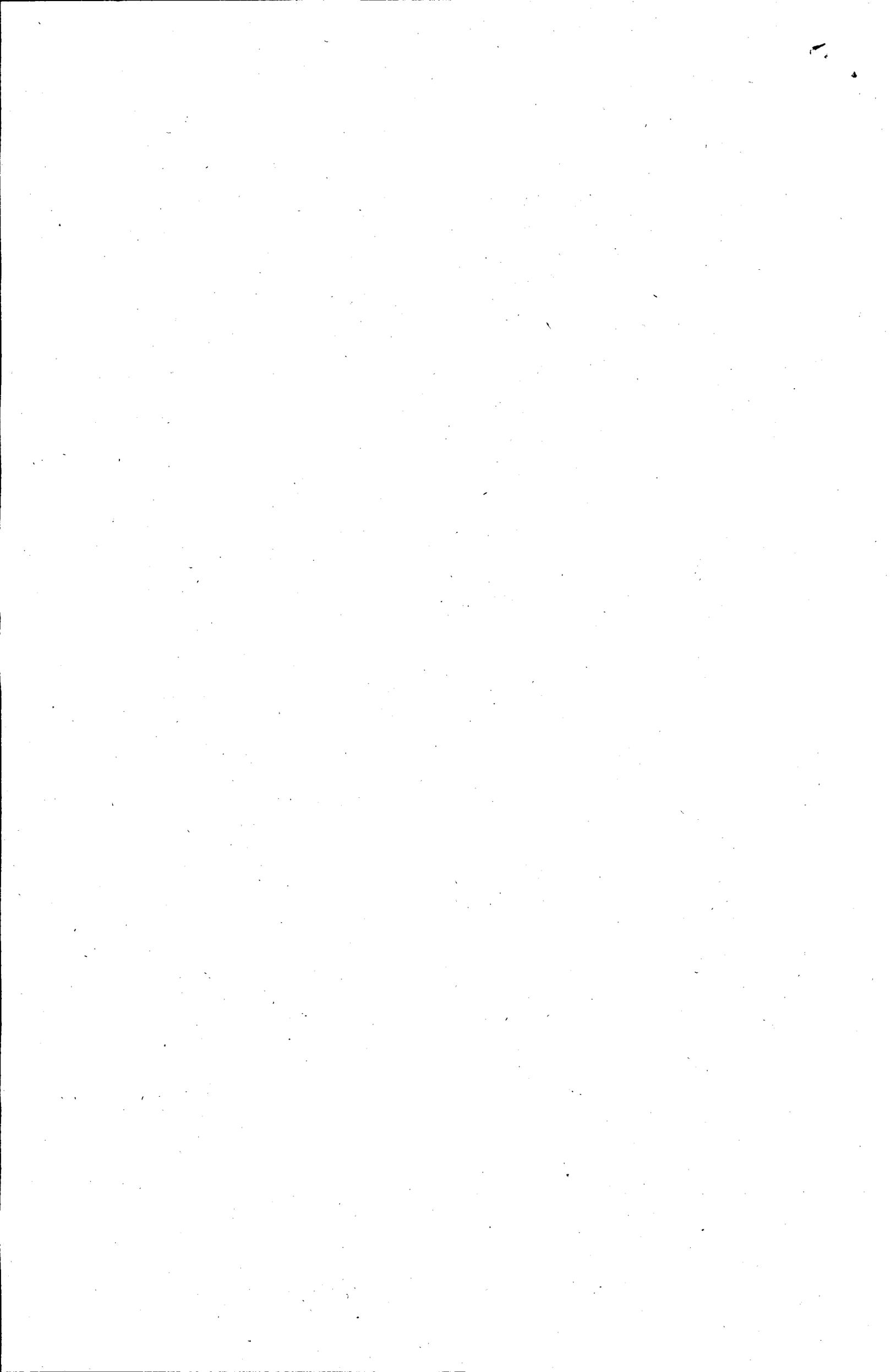
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaría

12 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

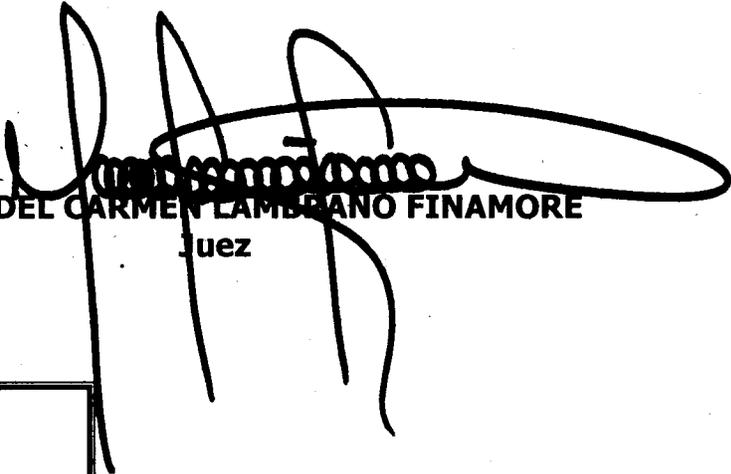
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00280 00**

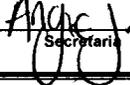
De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.,  
se DISPONE:

**DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado **NÉSTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO** dentro proceso N° **2016 0168** adelantado en el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de esta ciudad por **BANCO DE BOGOTÁ** contra el aquí demandado **NÉSTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO**. (Art. 466 del C. G. del P).

Limítese la medida a la suma de **\$261'300.000,00** m/cte. **Oficiese.**

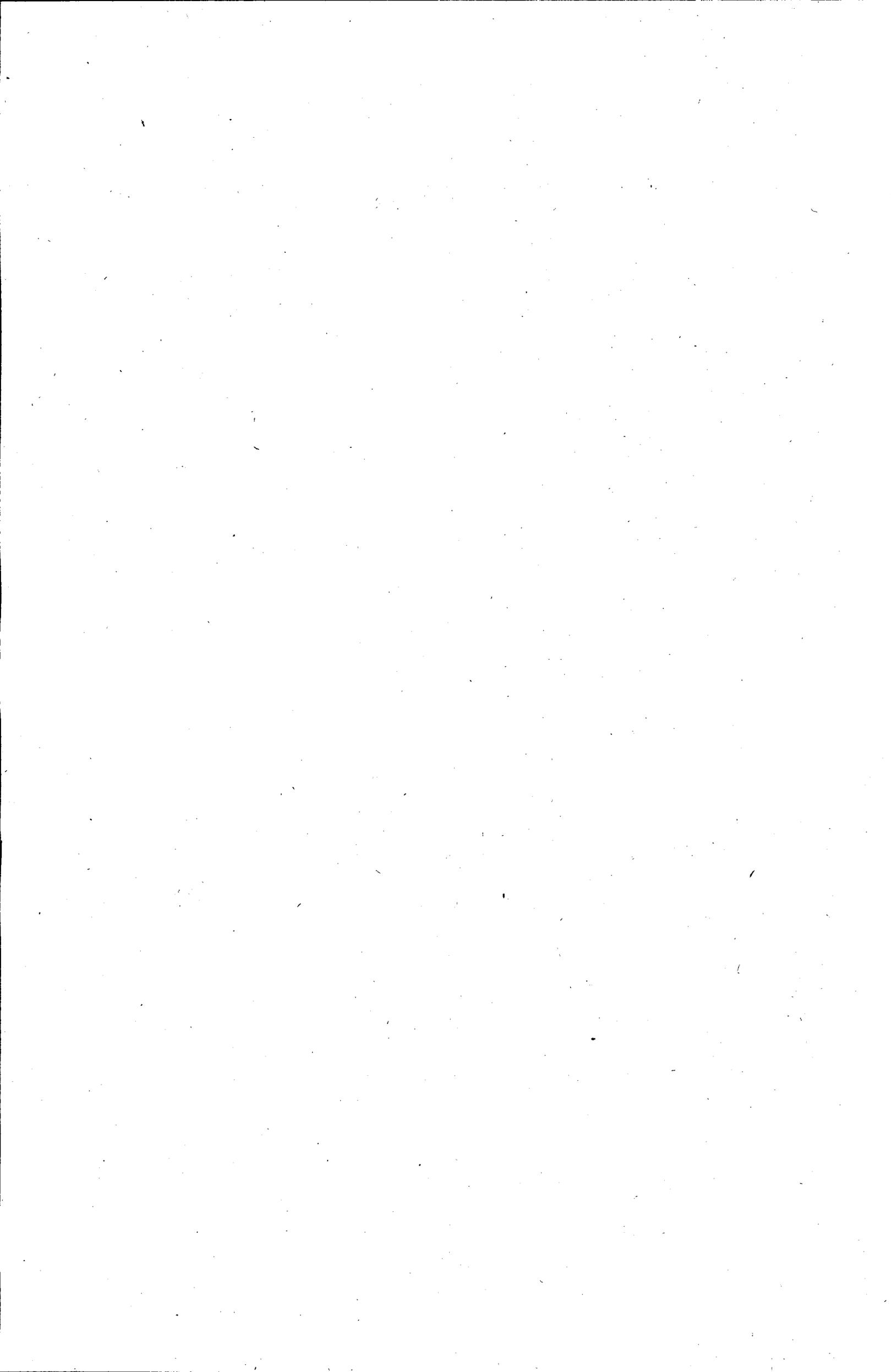
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

12 OCT 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

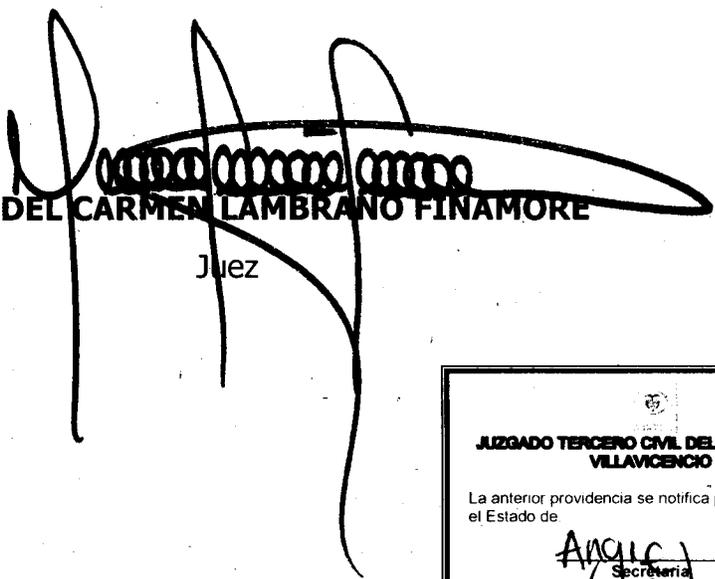
En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se indica que en el expediente obra copia del registro civil de defunción del demandado Carlos Eduardo Herrera Rodríguez, así como que se tuvo como sucesora procesal a la ciudadana María Camila Herrera Algutria.

Por otro lado, se indica que comoquiera que la parte se encontraba debidamente representado por apoderado judicial, no ocurrió la advertida interrupción.

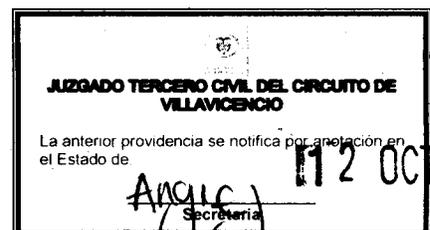
No obstante, y a petición del extremo actor, se requiere a María Camila Herrera Algutria y a Claudia Patricia Herrera Rodríguez para que manifiesten si conocen acerca de la existencia de otros herederos determinados de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez.

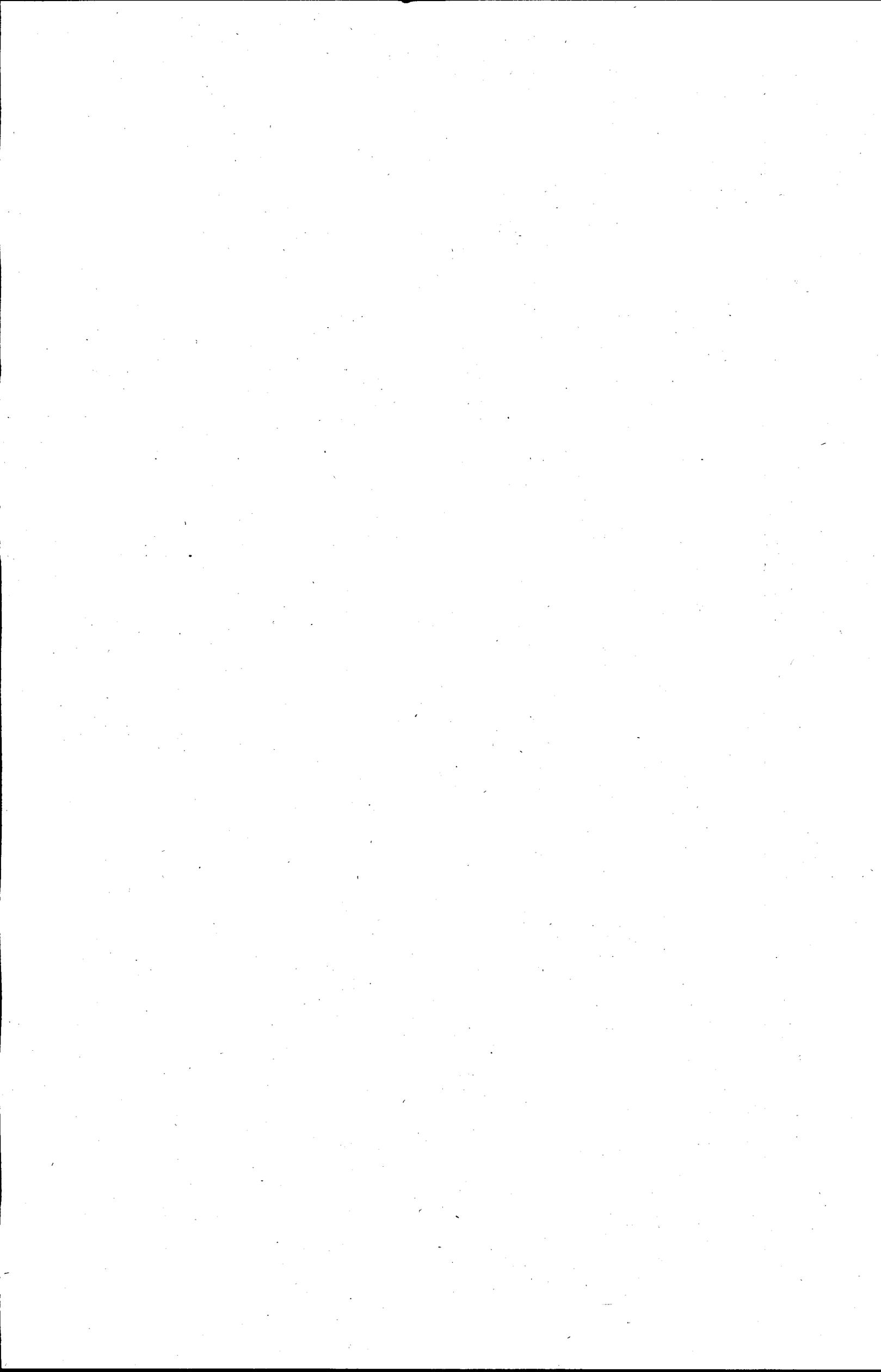
Por otro lado, adelantado todo lo pertinente frente a los avalúos allegados por la parte demandante y demandada, que las partes soliciten expresamente la realización del remate, si es de su interés hacerlo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2018.

En atención a lo expuesto en el expediente en relación con el Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo, se procede a traer a colación el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental ( ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

La ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero señala con claridad meridiana lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
- *Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*
- **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.(...)**(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Significa entonces lo anterior, que la ley, en este evento, la ley 1564 de 2012, le otorgo a los ALCALDES, INSPECTORES e incluso CORREGIDORES, el deber de realizar comisiones en aquellos eventos en los cuales no se requiere practica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y practica de medidas cautelares.

Respecto a este asunto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, señaló:

- *"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los*

cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial,** significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...)

- (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material;** precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración. (...)” (subrayado fuera de texto).

El artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera unívoca que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y por ello mismo que no puede ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, en lo pertinente señala el citado precepto legal:

- **“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º, de la ley 1564 de 2012.

El artículo 10 de la ley 1801 de 2016 establece:

- **“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** Son **deberes generales de las autoridades de Policía:**
- **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, **las leyes,** las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia
- **8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Lo que significa que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas esta la ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero y numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Ahora, en tema de funciones administrativas, que es el que nos ocupa, encontramos el siguiente articulado del reciente código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

- **"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
- **Son autoridades de Policía:**
  - 1. El Presidente de la República.
  - 2. Los gobernadores.
  - **3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
  - **4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
  - 5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
  - 6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...).*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*
  - **1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.**
  - 2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, **así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
  - (...)
  - **15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos."** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- **"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*
  - 4. **Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.(...)**
  - **PARÁGRAFO 1o.** *Los inspectores de Policía no ejercerán **funciones** ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
  - **PARÁGRAFO 2o.** *Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio."* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del anterior marco normativo, se tiene entonces:

- a) Los Alcaldes son la primera autoridad de policía de un municipio.
- b) Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado al alcalde se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Luego entonces, si la ley 1564 de 2012 en sus artículos 38 inciso tercero, 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º íbidem, le otorgan al ALCALDE unas funciones que no puede repudiar ni desconocer y si adicionalmente la misma ley 1801 de 2016 en su artículo 205 le impone unas atribuciones entre las cuales se encuentran las de conocer los asuntos atribuidos en la ley, resulta indiscutible que el ALCALDE si tiene el deber de practicar comisiones delegadas por los jueces de la república, en aquellos eventos en los cuales no se requiera de práctica de pruebas, como lo es en el caso que nos ocupa.

Obsérvese adicionalmente que el párrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyo a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que si tiene el deber legal descrito en el tantas veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

**Ahora, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los inspectores de policía también tienen competencia para realizar directamente las diligencias de comisión,** pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.***

(...)

*Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen*

**impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República**<sup>1</sup>.

En ese orden, se tiene que el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, lo que prohíbe realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole. En cuanto a lo primero, en el presente caso, este despacho no está delegando funciones jurisdiccionales, pues por mandato constitucional esa facultad solo puede ser otorgada por la Ley; y en cuanto a lo segundo, por mandato de los previsto en el artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º del Código General del Proceso, la presente comisión no está otorgando facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, o, lo que es lo mismo según voces del guardián constitucional "*el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.***" (Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000 previamente citada), la cual debe cumplirse en cabal acatamiento a la Ley, teniendo de presente que tales normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal y como lo consagra el artículo 13 *ibídem*.

Llegados a este punto se puede concluir:

- i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o práctica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipales;
- ii) el párrafo del artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes.
- iii) como ya se indicó, tanto el ALCALDE como los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, de conformidad con la ley y la jurisprudencia previamente mencionada;
- iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el alcalde o el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el negocio al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto;
- v) En todo caso, tanto los alcaldes como los inspectores también tienen esa misma competencia; y,
- vi) Existe un precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de tutela del de diciembre de 2017, Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, estableció que los INSPECTORES DE POLICIA, en las diligencias de entrega de bienes y práctica

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas y que tiene el deber de practicar las comisiones, al igual que los alcaldes.

Ahora bien, el alcalde municipal de Villavicencio, expidió el Decreto No. 1000-21/237 del 18 de julio de 2017, en los siguientes términos:

- *"Por medio del cual el Alcalde de Villavicencio, encarga el conocimiento y practica de los despachos comisarios en los cuales sea comisionado por los diferentes juzgados, a los Inspectores de Policía y Corregidores del Municipio de Villavicencio".*

Luego entonces, partir de tal calenda, produjo dos situaciones consolidadas, a saber: (i) asumió la competencia de las comisiones tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y (ii) Delego esa función a los inspectores de policía:

No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación dada por parte de la Administración Municipal a través de Decreto No. 1000-21 248 de 2018, (que derogo el anteriormente señalado) ha realizado una hermenéutica jurídica restrictiva, bajo el argumento que el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 deroga tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, según concepto No. 2332 del **06 de septiembre de 2017** y el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018 emanado de la sala de consulta del Consejo de Estado, argumentos que no resisten el análisis bajo los supuestos que se pasan a exponer:

(i) Porque los conceptos del consejo de estado no son vinculantes según lo establece el inciso segundo del artículo 112 de la ley 1437 de 2011.

(ii) Porque el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que estos conceptos no son vinculantes, veamos una de esas determinaciones:

- *"Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo)"<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC), Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

(iii) Porque sin desconocer que la sala de consulta del consejo de estado si señalo que el artículo 206 de la ley 1801 derogaba tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012, tal apreciación o hermenéutica parte de un equívoco, pues esto es un imposible jurídico.

(iv) En efecto, la sala de consulta en la ratio decidendi, del concepto 2332 del **06 de septiembre de 2017** precisó:

- "Por lo tanto, es dable afirmar que el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia **derogó tácita y parcialmente<sup>18</sup> el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012**, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Y más adelante en su parte conclusiva indicó:

- "¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el párrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?"
- **Sí. El párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.**"

A su turno, en el concepto No 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, el órgano de consulta preciso: (a) que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, derogo parcial y tácitamente el artículo 38 de la ley 1564 de 2012; (b) que las funciones de los inspectores en las diligencias de comisión son jurisdiccionales; (c) que está vedado que el Alcalde delegue una función que es indelegable y (d) que por ende el acaalde no puede delegar ni a los inspectores ni a ningún otro servidor tal función.

Veamos entonces en lo pertinente la conclusión de tal concepto:

- ""1. ¿Se debe entender que las diligencias o funciones que comisiona el juez sobre los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional o son de carácter administrativo?"
- **Las diligencias o funciones que comisiona el juez a los funcionarios de policía son de carácter jurisdiccional.**
- "2. Si son de carácter jurisdiccional, ¿se debe entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, por lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía?"
- **El inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso fue derogado tácitamente por el párrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo relativo a los inspectores de policía como funcionarios de policía.**

- "3. En caso de no entenderse derogado el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, conforme lo visto en la pregunta anterior, ¿sería procedente que los jueces sigan comisionando a inspectores de policía para efectuar diligencias "jurisdiccionales"?"
- **No se presenta el supuesto de esta pregunta.**
- "4. De llegarse a entender derogado tácitamente el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, ¿es posible que los alcaldes puedan delegar administrativamente en los inspectores de policía, las funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República a los primeros?"
- "5. ¿Pueden delegarse las diligencias que les han sido encomendadas vía comisión por parte de los jueces, a otros funcionarios? Y, de ser posible, ¿Deben ser funcionarios del nivel directivo o asesor, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o, en caso contrario, qué características deben tener estos?"
- Las funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces a los alcaldes, no pueden ser delegadas por estos en los inspectores de policía o en otros funcionarios.

Tal hermenéutica jurídica, se itera, parte de varios equívocos o por decir lo menos, de una hermenéutica jurídica que con todo respeto, no es compartida por este operador jurídico, por lo menos por los siguientes raciocinios:

(1.) Si el funcionario de policía no puede practicar pruebas, ni adoptar decisiones (salvo la entrega o secuestro en el cual no haya oposición), está realizando realmente es un acto de ejecución de una decisión judicial y no puede por manera alguna asumir atribuciones que no les ha dado el ordenamiento jurídico; en otras palabras, son simples ejecutores y como tales tiene el deber legal acorde a lo reglado por el numeral 1º del artículo 201 de la Carta fundamental de prestar la colaboración para la efectividad de las providencias judiciales ( simples ejecutores).

Es de advertir, que cuando el órgano de consulta cita precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del año 1995 expediente 2153, e incluso de sentencia de constitucionalidad del 2002 (relativa al Decreto 2651 de 1991) podría ser que la función de los inspectores si fuere jurisdiccional en el entendido de que los artículos 34, 338 y 686 del otrora Código de Procedimiento Civil, facultaban al comisionado para resolver oposiciones, desatar recursos, horizontales, y concesión de verticales, cosa que no ocurre en la actualidad en donde el Código General del Proceso, en sus artículos 38 inciso 3, 309 numeral 7 y 596 numeral 2 , expresamente prohíben cualquier tipo de actuación de orden judicial e incluso la de practica de pruebas, que si estaba permitido en el 338 del C.P.C, luego entonces, siguiendo las voces del guardia constitucional (C-733) son simple ejecutores y por consiguiente no realizan funciones jurisdiccionales.

Significa lo anterior que no existe el conflicto aparente de las leyes 1801 y 1564, sino que las dos normas en su artículo 38 numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 206 lo que hacen es acompasarse.

(2.) Porque realmente no es cierto que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 hubiese derogado tácitamente el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, pues se olvida en tal concepto, que bajo la égida del inciso primero del artículo 13 de la ley 1564 la única posibilidad de derogar cualquier norma del código general es mediante derogatoria expresa de la ley

- **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

- (1.) En este caso no existe ley alguna que autorice la derogatoria del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 no deroga EXPRESAMENTE, el tantas veces memorado artículo 38 inciso tercero y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.
- (2.) Por consiguiente, no es posible desde ningún punto de vista hablar de derogatoria tácita, por la potísima razón de que la misma está **PROHIBIDA EXPRESAMENTE** por el precepto del inciso primero del artículo 13 del C.G.P.
- (3.) En este punto vale la pena, aplicar el artículo 27 del Código Civil Patrio, en tanto determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro.
- (4.) En el concepto se indicó que no había lugar a pronunciarse en la hipótesis de que no hubiese derogatoria tácita, y a fe que si había que pronunciarse; en efecto, la sala de consulta le dio prelación al mandato del párrafo 1º de la ley 1801 de 2016 bajo el supuesto de que aplicaba los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, siendo estos dos últimos los que primaron, para arribar a la conclusión de la derogatoria, mas sin embargo inobservó el verificar el análisis de constitucionalidad del precepto normativo del párrafo 1º de la ley 1801.
- (5.) En efecto, el guardián de la constitución al pronunciarse sobre el artículo 201 de la carta fundamental en la sentencia C 733 de 2000, señaló:

*"De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".*

Luego entonces, este es un mandato constitucional inexcusable, el cual prevalece sobre normas de menor jerarquía (ley 1801), por expreso mandato del artículo 4º de la carta constitucional.

De allí que aún de ser aplicable la teoría del órgano de consulta, y dado que no sería posible la derogatoria tacita del artículo 38 inciso 3º de la ley 1564, tendríamos entonces que concluir que el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2001, resulta inconstitucional a la luz de los artículos 201 numeral primero, 113 inciso 3º, y 13 y 4º de la carta fundamental, en consonancia con el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente habría que inaplicarlo.

(6.) En consecuencia, aun en gracia de discusión admitiendo que la función de los inspectores en los despachos comisorios, si es jurisdiccional, se debería inaplicar por inconstitucional, el precepto del párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801, y con ello tendríamos que concluir que si habría lugar a subcomisionar y/o delegar la diligencia a una autoridad de policía, bien por vía del artículo 40 del C.G.P (por tener las mismas facultades del comitente) y/o de acuerdo al párrafo del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 e incluso del inciso 2 del artículo 38 del C.G.P.

(7.) Razones de lógica jurídica, nos inclinan a pensar que si el alcalde y el inspector son autoridades de policía ( art 198 numerales 3º y 4º de la ley 1801 de 2016), no existe motivo medianamente valido para sostener que el alcalde e incluso el corregidor si pueden ser comisionado, en tanto que el inspector no, y tanto más, si la primera autoridad municipal tiene múltiples obligaciones que por razones espacio- tiempo, no podrán atender con la diligencia debida las comisiones, lo que redundará en el desquiciamiento de la pronta y cumplida administración de justicia y todo ello con el prurito de señalar que a los inspectores les está vedado, el conocimiento de eso despachos, y todo a partir de una concepción equivocada y restrictiva,

(v) Así las cosas, la Sala de consulta en el concepto ya aludido desconoció estos mandatos legales y constitucionales y ello no le permitía a la primera autoridad municipal para despojarse o repudiar la competencia para adelantar los despachos comisorios.

(vi) En adición, la primera autoridad municipal que previamente había reconocido la competencia para conocer los despachos comisorios en el momento en que realizo la delegación, al derogar ese acto de delegación, reasumió su competencia, y por ello no es de recibo que los inspectores devuelvan los mismos al comitente, pues a lo sumo, lo que pueden hacer no es otra cosa que remitir la actuación a la autoridad que reasumió su competencia.

(vii) El alcalde municipal si está facultado para realizar las comisiones y no le es dable aducir que existe la derogatoria del inciso 3° del artículo 38, y en caso de desacatar la orden judicial, le puede hacer incurrir en conducta típicamente relevante a nivel disciplinario y aun penal (prevaricato por omisión, y/o fraude a resolución judicial).

(viii) El órgano de cierre de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela, también abordó este prolegómeno, mediante sentencia de tutela ya citada del 19 de diciembre de 2017, y aclaró la facultad de los inspectores de policía y aun de los alcaldes para realizar las diligencias de entrega y secuestro de bienes, al no constituir éstas actos jurisdiccionales.

(ix) Si bien tal determinación tiene efecto inter partes, la ratio decidendi, constituye precedente que debe ser aplicado por la primera autoridad municipal.

(x) El parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 no excluyó desde ningún punto de vista a los Alcaldes de la posibilidad de realizar comisiones, por manera que independientemente de la hermenéutica jurídica relativa a los inspectores, los **ALCALDES tienen el deber legal y constitucional de realizar esta clase de diligencias, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (canon 13 *ibídem*), en consonancia con los artículos 113 inciso 3° y 201 numeral 1° de la constitución política.**

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO y/o ENTREGA** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Se ha de oficiar así mismo al ministerio público y con el fin de que se sirva hacer seguimiento a la presente comisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan en caso de que el comisionado se niegue a cumplir lo que por ley se le ha impuesto.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el Despacho comisorio No. 094 de 19 de julio del 20178 allegado, junto a sus anexos, al Alcalde Municipal de la ciudad, para la práctica la **diligencia de entrega**

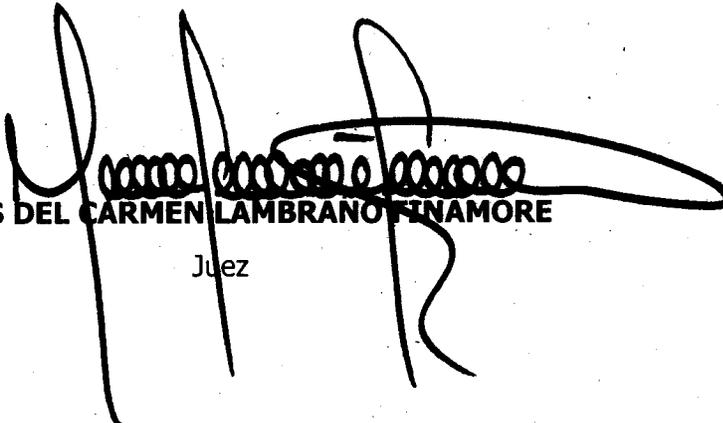
en los términos que fue ordenada inicialmente. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

**SEGUNDO: ACLARAR** que la diligencia **no** tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

**El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.**

**TERCERÓ.** Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL y al Ministerio Público y para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez

12 OCT 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

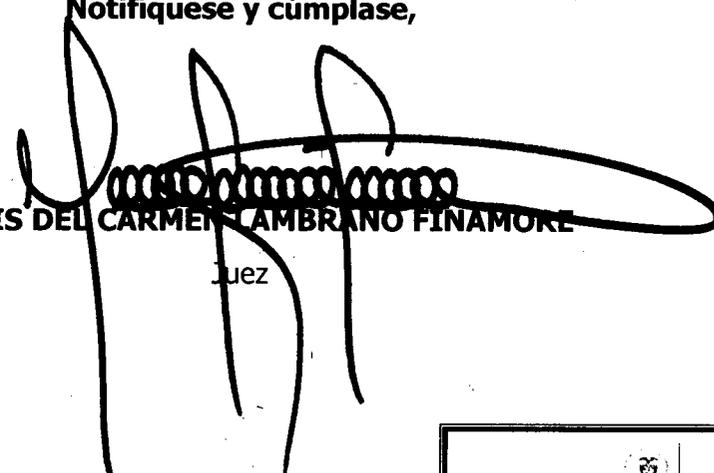
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

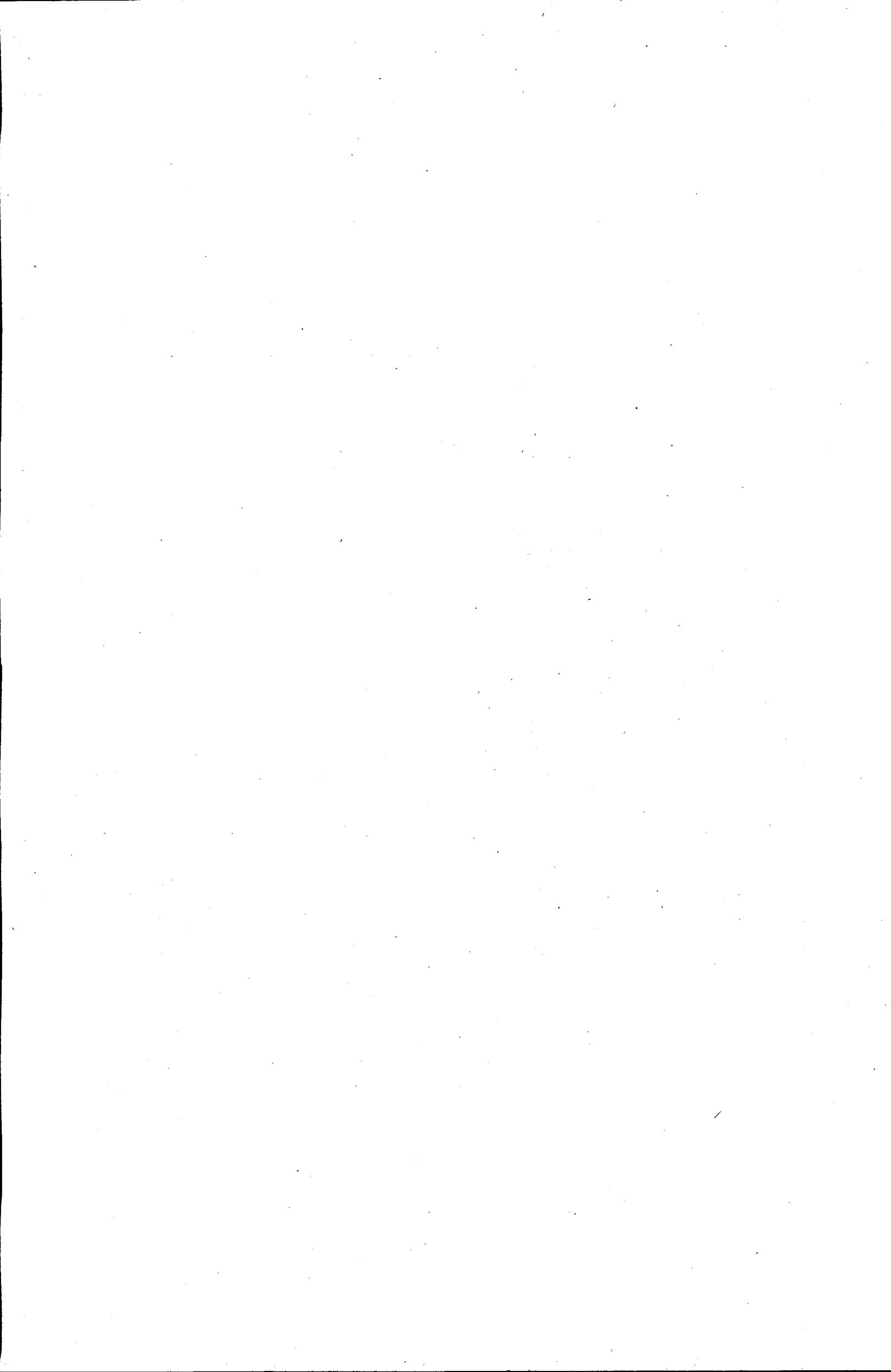
**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por José Cevero Calderón Calderón dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de: <b>12 OCT 2018</b>  Secretaría
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

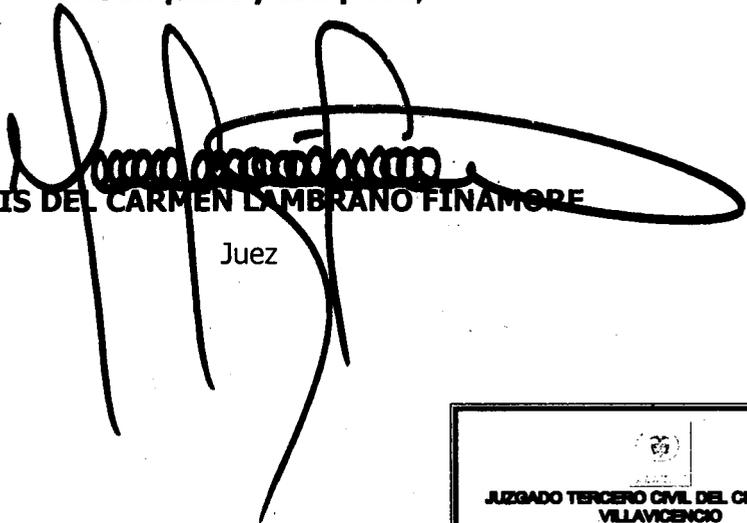
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

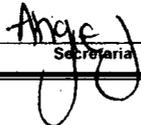
Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

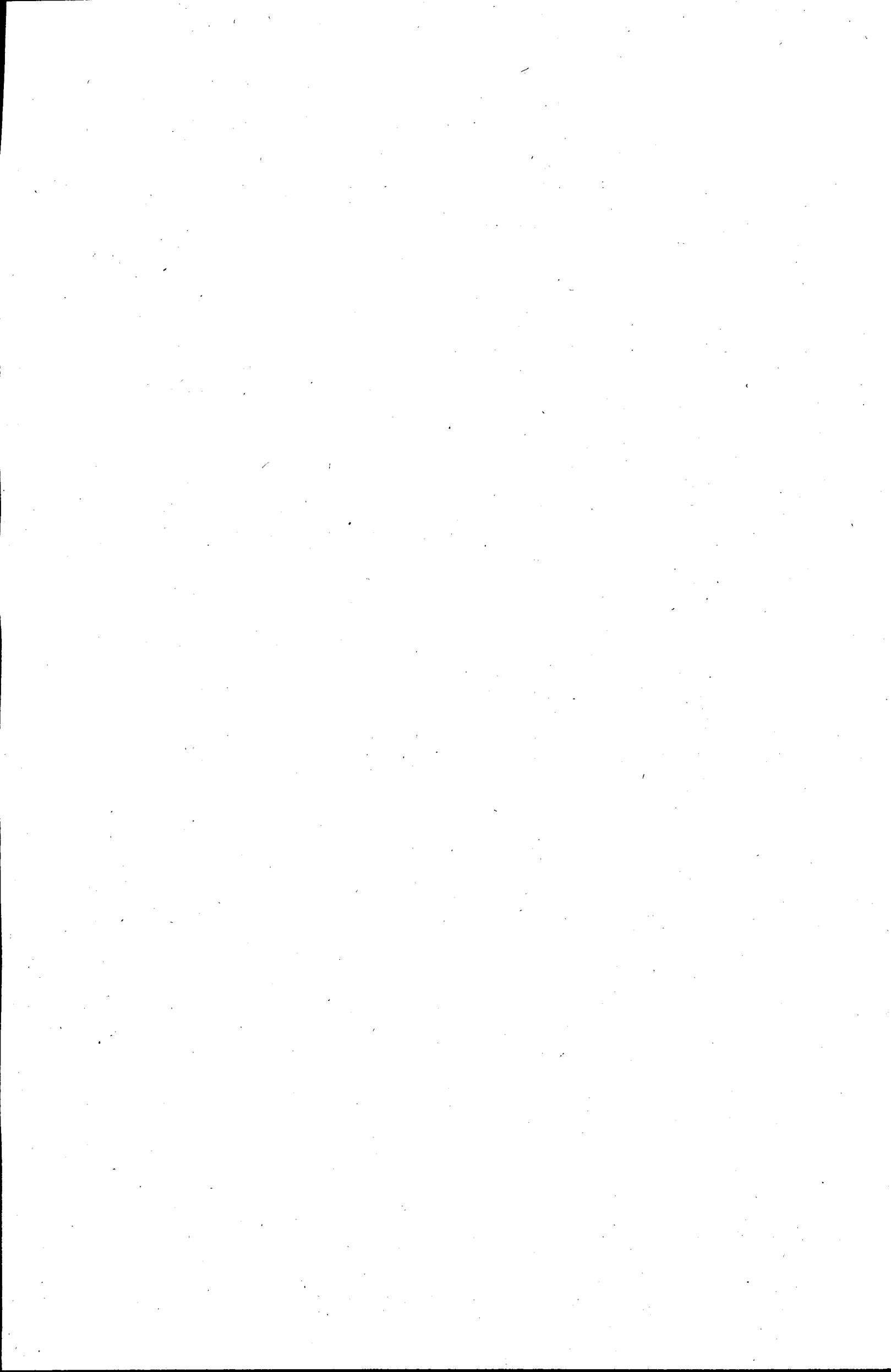
**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por Néstor Gonzalo Guzmán Roa dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>12 OCT 2018</b>  Secretaria
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

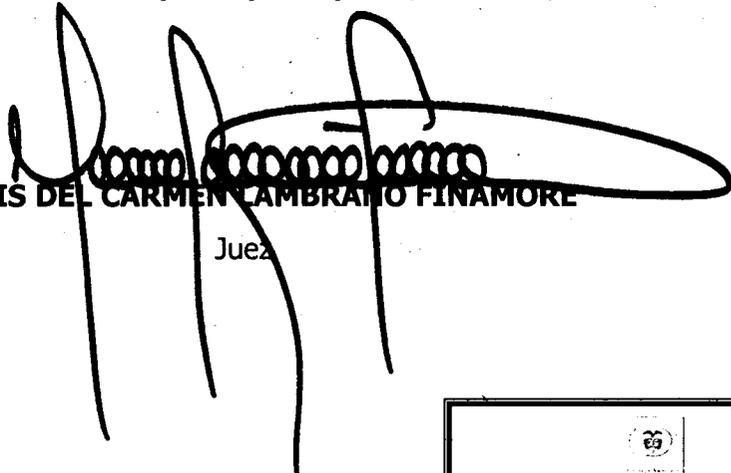
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

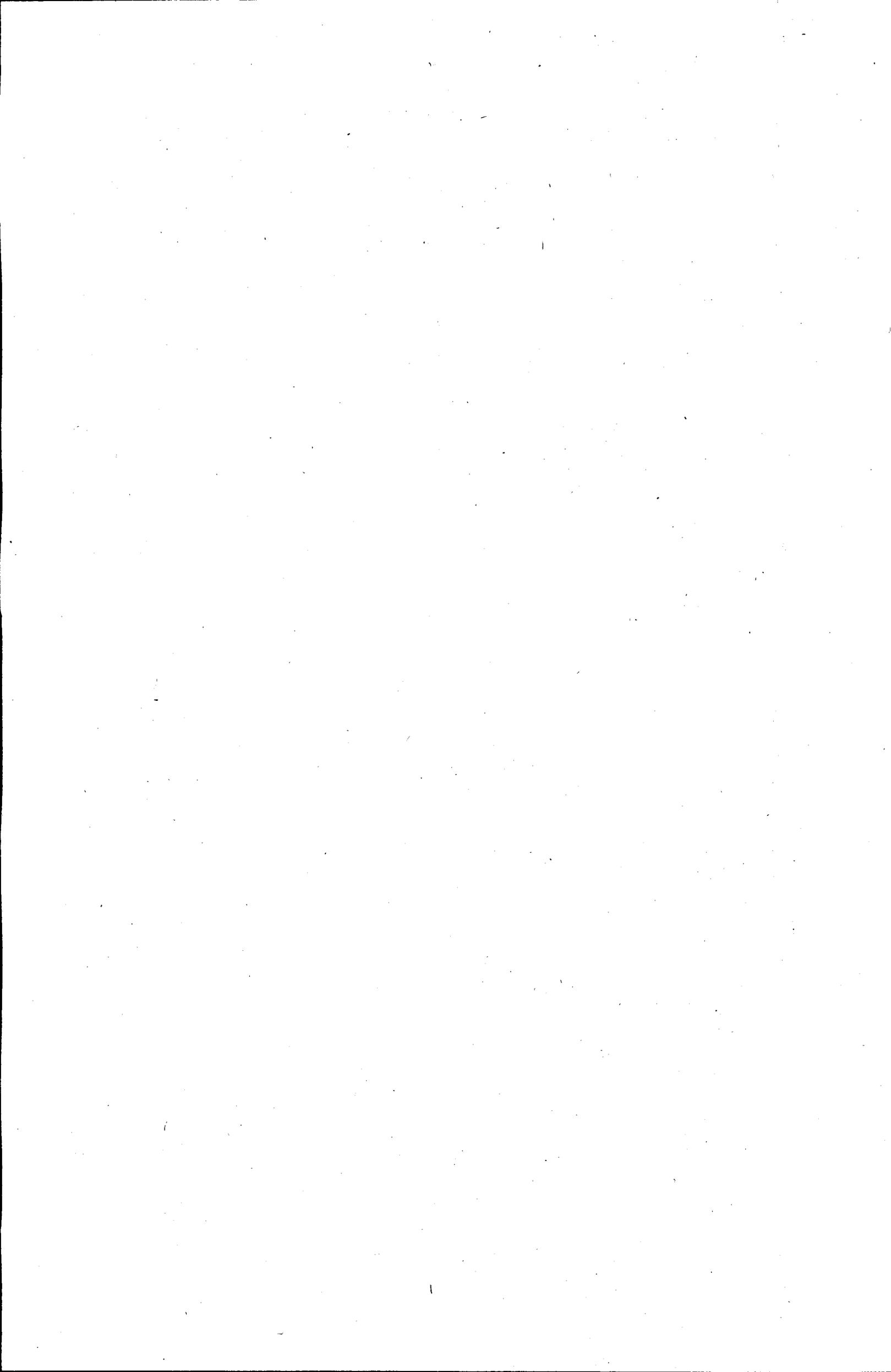
**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por Nixon Fernando Forero Gómez dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	<b>12 OCT 2018</b>
---	--------------------





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

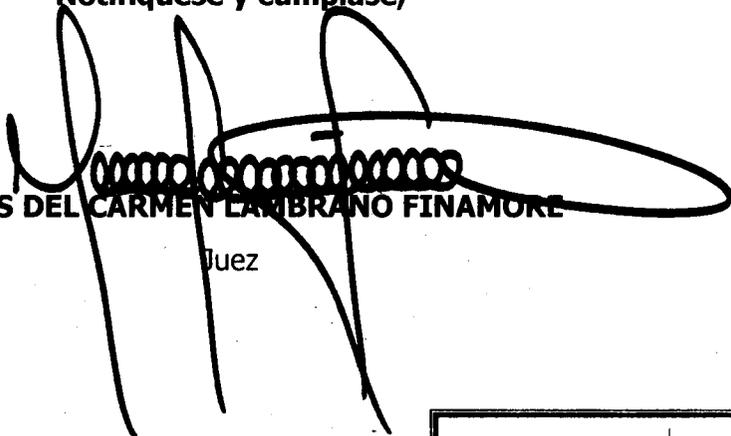
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por Sergio Calderón Traslaviña dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	<b>12 OCT 2018</b>
---	--------------------





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

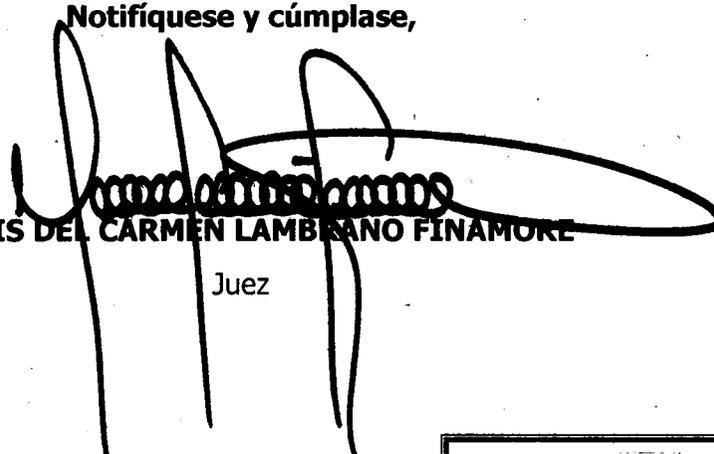
Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

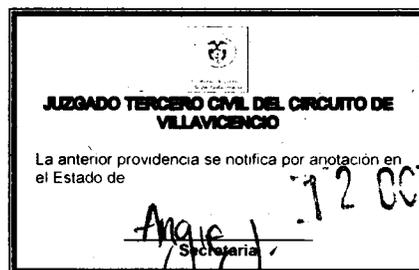
**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por Yael Marlene Calderón Traslaviña dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

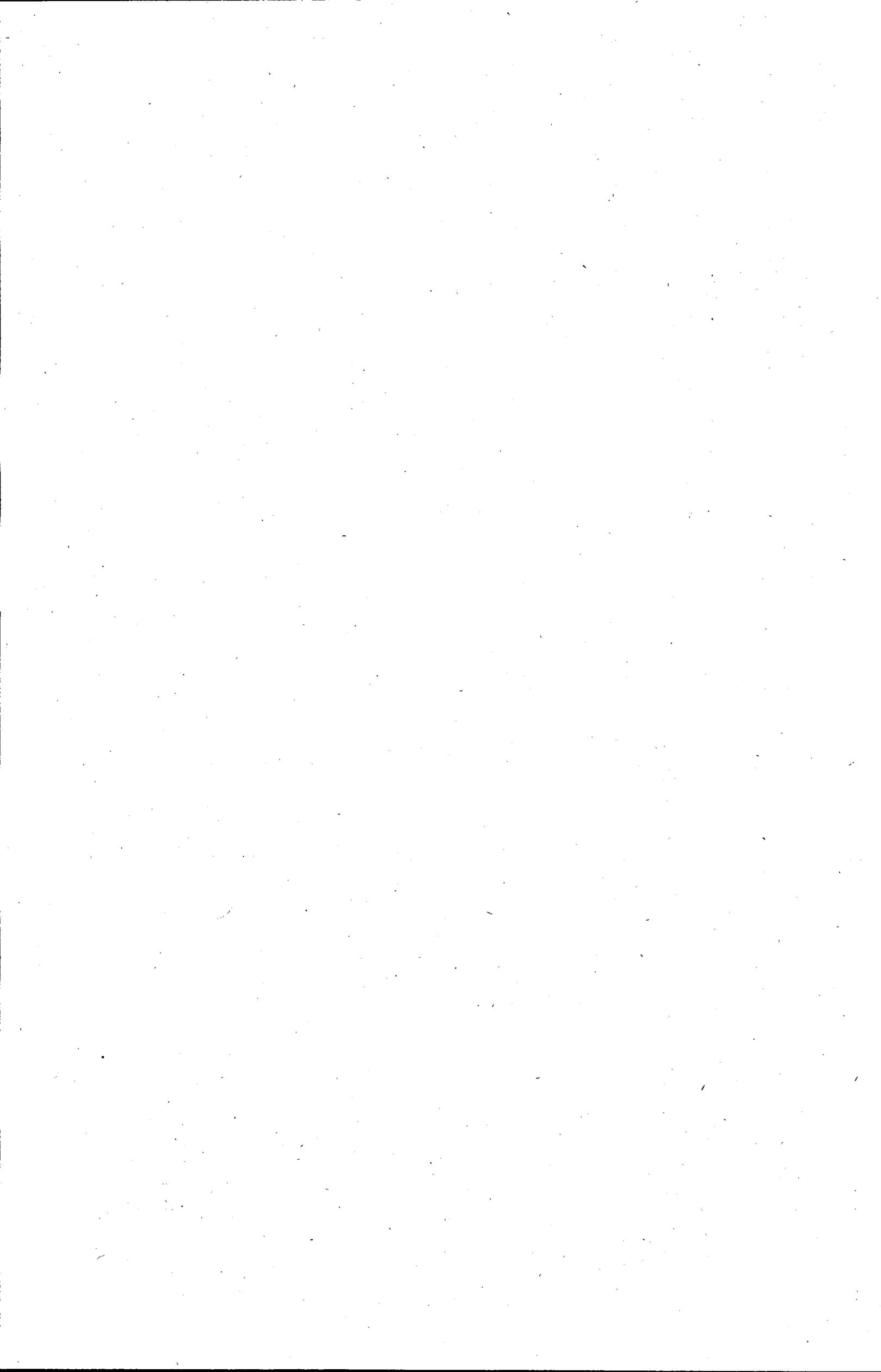
**SEGUNDO:** Ordenar la entrega del depósito judicial por valor de COP\$400.000 en favor de Yael Marlene Calderón Traslaviña.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

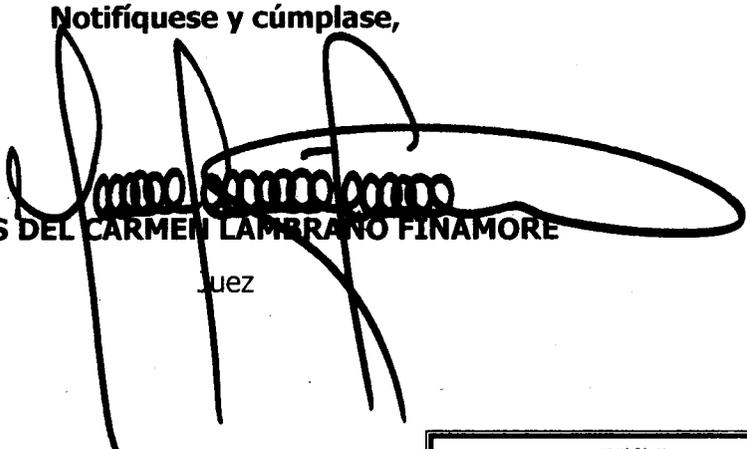
Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

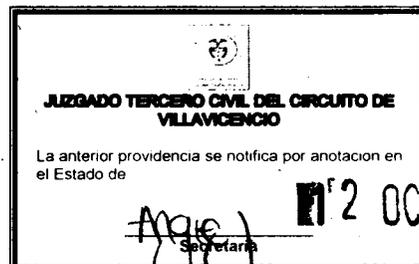
**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por Blanca Flor Muñoz de Acosta dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

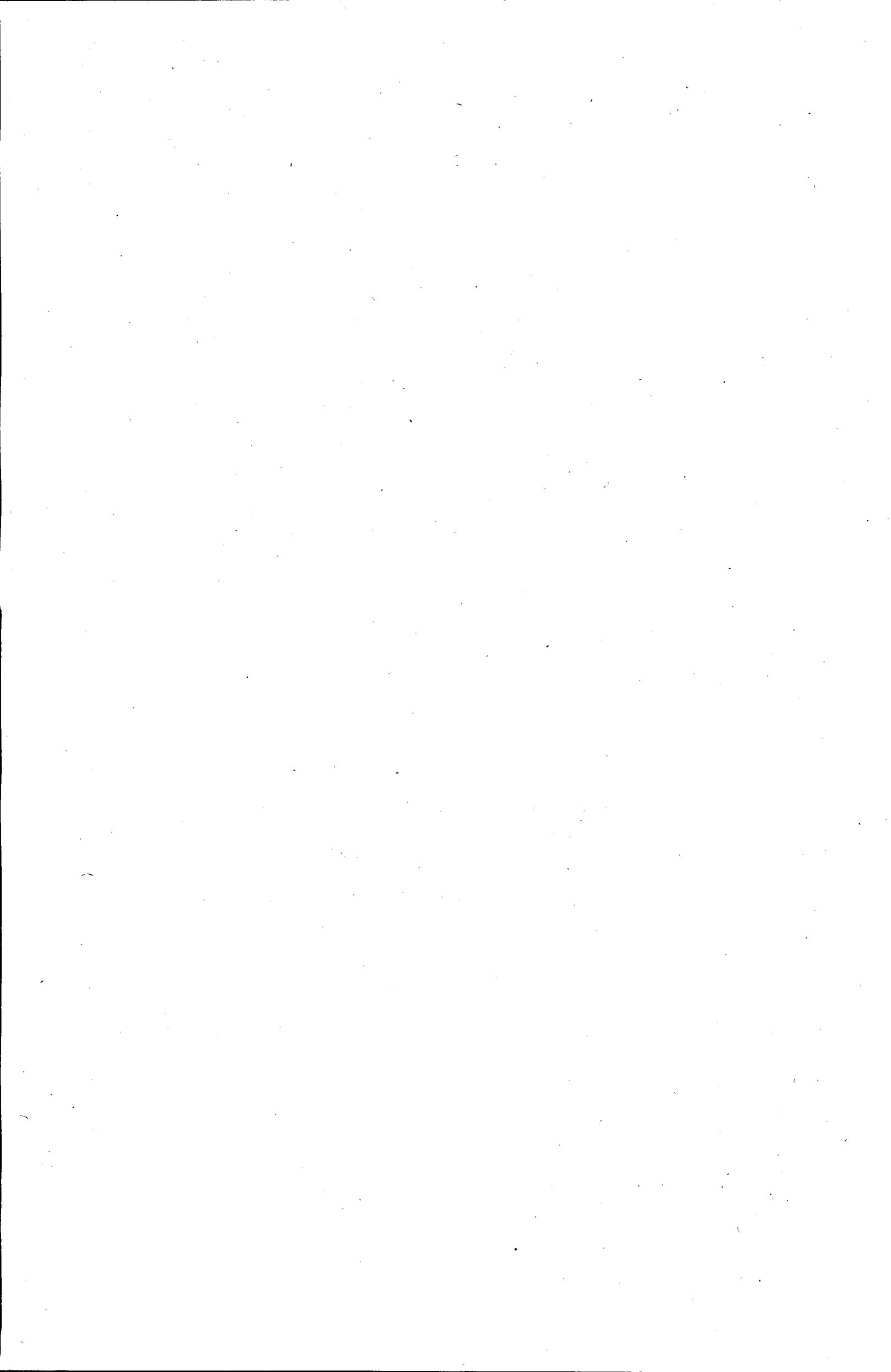
**SEGUNDO:** Ordenar la entrega del depósito judicial por valor de COP\$400.000 en favor de Blanca Flor Muñoz de Acosta.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

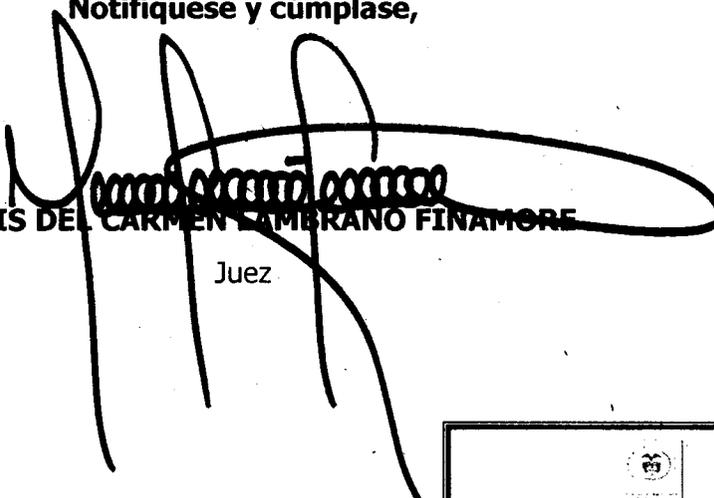
Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

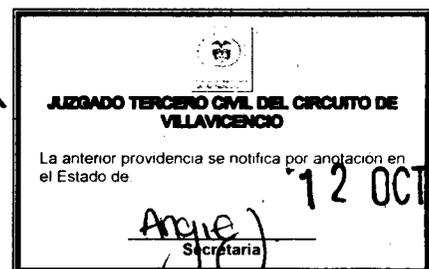
Comoquiera que por auto de la fecha se ordenó la terminación del presente proceso, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se estima que es procedente terminar el incidente de levantamiento de medidas, puesto que por un lado su finalidad se vio cumplida con las actuaciones mencionadas inicialmente, aunado a que por tratarse de un incidente, debe seguir la suerte del proceso principal, en consecuencia se dispone:

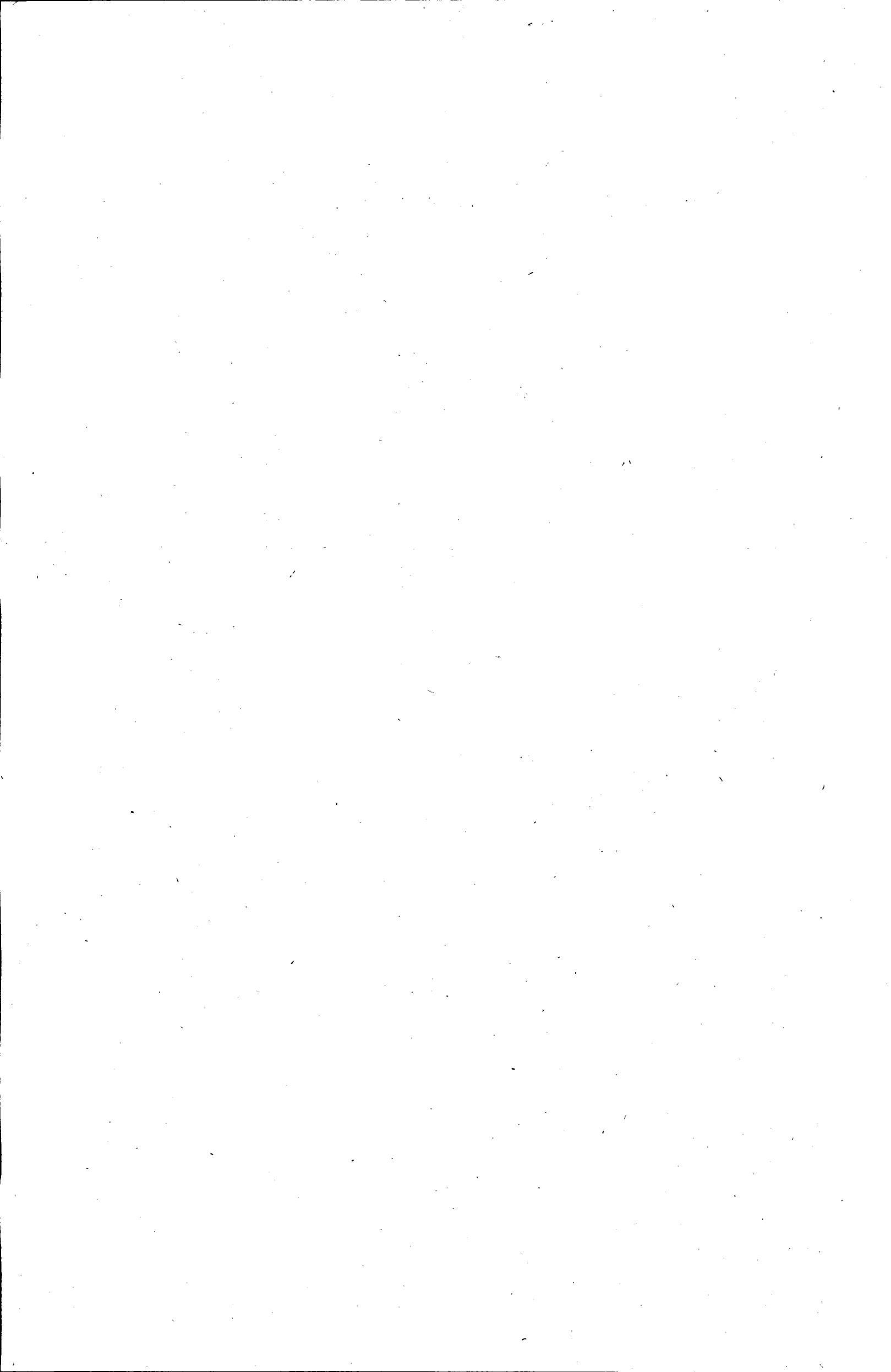
**PRIMERO:** Declarar terminado el incidente de levantamiento de medidas promovido por José Antonio Calderón Traslaviña dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2018.

Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes demandante y demandada, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, y visto que respecto de la misma se corrió traslado, según lo ordena el canon 312, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3º de la norma aludida, en consecuencia:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Flor Mercedes Saray Garzón en contra de Fundación Solidaria del Llano, por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

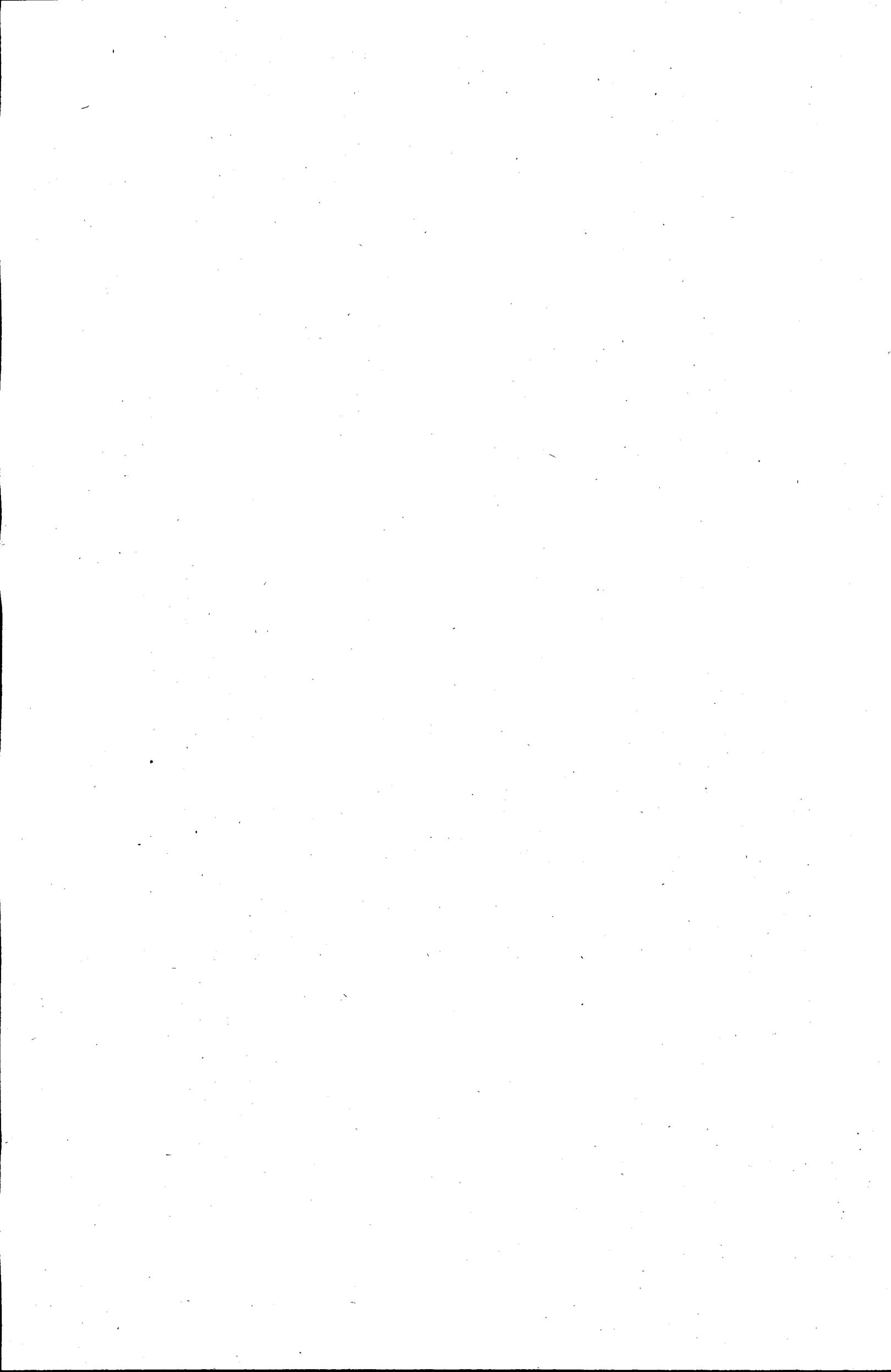
**TERCERO:** Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
ANGE Secretaria
F1 2 OCT 2018





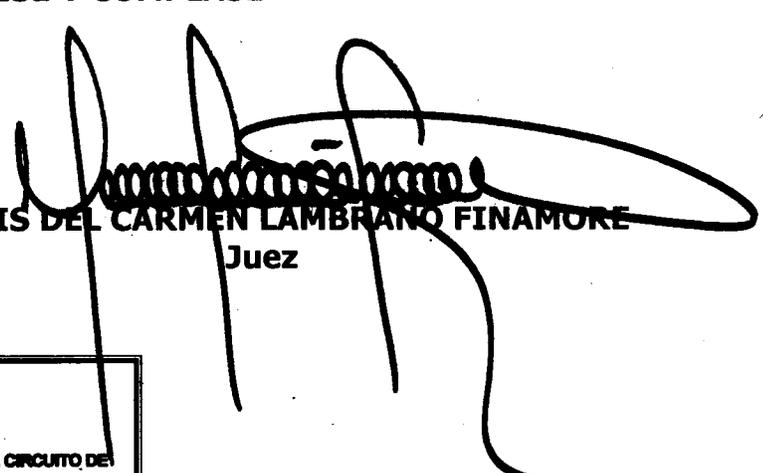
Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00350 00**

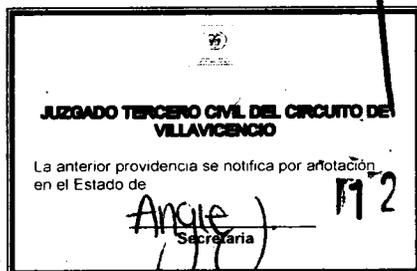
Revisada la actuación surtida y la aclaración al dictamen pericial allegado por parte del perito designado, se dispone:

**1.-** Correr traslado de la aclaración y complementación al dictamen pericial adosado por el auxiliar de la justicia designado a folios 1180 a 1189 del informativo, por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

**2.-** Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía JOSÉ VICENTE REY REY, por improcedente, teniendo en cuenta que no es la etapa procesal oportuna; el memorialista deberá dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 4º y siguientes del artículo 238 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Angie  
Secretaria

11 2 OCT 2018

JCHM

